

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

25 E-6

SUICIDIO

HOMICIDIO-SUICIDIO

EUTANASIA

TESIS

Que para obtener el Título
de Licenciado en Derecho presenta
MANUEL ABASCAL SHERWELL

MEXICO 1938.



UNAM – Dirección General de Bibliotecas

Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

A la bondita memoria
de mi padre, con ve-
neración y respeto.

A mi madre: que tantas ilusiones
cifra en mi, con toda mi gratitud
y mi cariño.

A mis hermanos y hermanas:
al que se fué, como a los
que comparten mis esperan-
zas y entusiasmos.

A mi tío el Señor
Basilio Iraola.

A los Sres.:
Dr. José Mata R.; Lic. Salvador
Palacios; Juan y Miguel Solano
C., amigos de ayer, de hoy y -
de mañana.

Al Lic. José B. de Uruaué,
recto y abierto espíritu

A mis maestros: que me
inculcaron sus sabias-
enseñanzas.

A todas aquellas personas
que impensadamente omito.

A mis amigos y compañeros
en general.

-- A MATERIA DE PROLOGO --

Señores Jureados:

He llegado al fin de la jornada, paso a paso he recorrido el sendero, a cuya fin se divisaba como apagada estrella una meta, para mi de fulgores magníficos; la soñada meta, alcanzada a fuerza de privaciones y esfuerzos, que vosotros que recorrísteis el mismo camino, equilatareis con mejor comprensión, con mayor bondad. Y hoy, día que señala fecha memorable en mi destino, me presento ante ustedes con el fin de obtener el título de Abogado ecuatoriano de mis cinco años de estudiante de Derecho.

Escogí como tema para mi examen receptional, uno de los delitos quizás menos examinados y al que se le añala una canción por demás impropia: "El Homicidio-Suicidio" nombre que ha adquirido ya cierta de naturalización dentro del Derecho Penal Moderno, a favor del éxito alcanzado por la monografía de Enrico Ferri, que lleva el mismo título y que, además de explicativo y certuro, abrevia repeticiones cansadas e inútiles.

Como prologómenos que sirvieren de base al estudio posterior narrado, hice hincapié en el hecho o acto denominado suicidio tan frecuente y repetido hoy en día; mas no se crea que aplaudo o aconsejo el suicidio, no lejos de mi semejante pensamiento, únicamente he tratado de estudiarlo y demostrar que no es ni puede ser un hecho delictuoso, haciendo hincapié asimismo en muchos de los razonamientos que justifican el suicidio.

Examiné más tarde, el delito en sí del Homicidio-Suicidio, para concluir con breves disertaciones sobre la muerte Eutanásica.

Quizá esta tesis adolece de innarrables vicios; quizás no hayan sido aún perfectamente digeridos los conocimientos adquiridos en las aulas - de mi querida escuela; me faltó asimismo la visión precisa, el método necesario para poner un orden al ánimo espiritual, jurídico y filosófico en que me mueve; quizás se hayan deslizado errores de tecnicología jurídica - en los renglones mal pergeñados que a continuación esoman, que únicamente tienen como disculpa el tiempo, el más sabio maestro y el más seguro.

Por tal razón es más que protable que mis ideas sean falsas, mi argumentación estéril, pero el agravante, es patriónio de la juventud, es el gusanillo reedor que nos impulsa a acometer las más arduas empresas con los más escasos elementos.

Se me dirá que lo plago de citas, que mi trabajo no es sino la vulgar repetición de lo que otros ya han afrontado, lo cual es cierto, sin embargo, además de que las citas ilustran y dan fuerza por la autoridad de las matrizes de que han sido extraídas, demuestran cuando menos la ansiedad, la

inquietud espiritual de quien espera que más firmes autoridades, sostengán sus puntos de vista ya hondamente elucubrados en la tranquilidad de la meditación continua. Solamente de los genios es atributo: "la creación".

Mi trabajo, por lo tanto, tiene que adolecer de lagunas, de repeticiones, de defectos, como todo trabajo de principiante, creyendo que el tema fue en muchos aspectos superior a mis fuerzas. Mas baste la pureza de la intención con que fué escrito, para que se le disculpe y otorgue vuestra benevolencia y aprobación.

C A P I T U L O I

-- S U I C I D I O --

. Según el docto jurisconsulto mexicano, licenciado Francisco González-de la Vega, el suicidio es el acto por el que una persona se priva voluntariamente de la vida.

Pero Durkheim el suicidio es un caso de muerte que resulte directa o indirectamente, de un acto positivo o negativo, cumplido por la víctima misma y que conoce el resultado que debe producir.

Según Lucassagne, el suicidio es el homicidio de sí mismo.

El suicidio ha tenido desde muy antiguo diversos premios o castigos, ya sea por el momento histórico, ambiente o región en que se ha efectuado: Sócrates tomando la cítrula es sinónimo del dolor; Petronio abriéndose las venas, de la elegancia y desprecio por la vida; Safo, la lesbica mujer y -elegante poetisa, trunca su carrera de vicio dándose muerte.

A Sócrates se le ensalza, a Petronio se le festeja la bofetada que infiere al histrión de Roma y a su cintilla negra y de Safo guarda la historia en sus comentarios un piedoso velo.

"Pocas cosas hay tan curiosas como el estudio histórico del suicidio, cuyo origen se pierde en las profundas y oscuras sombras del pasado".

"En Egipto el suicidio llegó a tener tal aceptación mediante las predicaciones de Hagesias, que se estableció una Academia de la muerte llamada "Synapothumenes", matar justos, en la que se estudiaban los medios más ingeniosos para quitarse la existencia".

"Las enseñanzas del filósofo Hagesias cundieron de tal modo en Egipto, que fue necesario que Tolomeo desterrase a los discípulos del maestro, iniciador de la Academia de la muerte". (1)

Hasta aquí, y así sucede en los tiempos egipcios, griegos y romanos,- para no remontarnos sino a ellos, vemos que el suicidio no se pena sino -- que quizás se aplaude.

Mas al advenimiento del cristianismo, con su influencia definitiva sobre las diversas legislaciones del mundo, el concepto sobre el suicidio y -el suicidio cambia; el pecado del suicidio o sea la falta cometida contra-

(1) Demotrio Sodi: "Nuestra Ley Penal", pp. 38-36.

el So. mandamiento del Decálogo se pone terriblemente, cayendo la sanción no solamente sobre el cadáver del suicida, sino arrastrando las penas hasta sus descendientes.

Mas no en vano pasaron el Renacimiento, la Revolución Francesa y el Siglo de las Luces dejando honda huella en el pensamiento y devenir humanos; la gran cauda ideológica que barrió con los últimos resabios mediocvales señaló con mano firme las ideas nuevas, y el mundo aquél, aterrorizado y fanático, rompió sus cadones, limpió sus herrumbres, brotando en medio del despertar humano el escoplo y azadones que derrumbaban y enterraban los ritos y patrones nacidos a la sombra de diez siglos de obscurantismo e ignorancia.

Surgen nuevas ciencias; amplios derrotores se ofrecen al cerebro -- humano; quien marcha al principio con timidez, después con brío a las conquistas soñadas antaño imposibles y palpadas hoy como realidades.

El cambio brusco que sufre la humanidad repercute en los diversos regímenes políticos, y a la separación de la Iglesia y el Estado, surge la separación de los dogmas religiosos de las legislaciones seculares. Cambia el concepto sobre el suicidio, y si antaño ese acto tuvo represiones en las generaciones sucesivas del suicida, hoy se compadece a ésto y se consuela a sus deudos.

Mas entrando yo el estudio directo del suicidio, y como prolegómenos que nos servirán de base al catalogar la juricidad o antijuricidad del acto, o la moralidad o immoralidad del mismo, entresacaremos aunque sea someramente las diferencias esenciales entre moral y derecho.

Citaremos las ideas de tres de los más eminentes jurisconsultos de la época actual: Radbruch, Nelsen y Del Vechio.

Para Del Vechio "el derecho constituye un criterio de valoración normativa de las acciones humanas". "De la moral se distingue no cuantitativamente, por aplicarse a una menor esfera de actos, sino cualitativamente".

"Tanto la Moral como el Derecho consideran el conjunto íntegro del obrar humano, pero desde punto de vista diverso. No es admisible la teoría que atribuye al Derecho la repulsa de los actos externos y a la Moral la de los internos. Toda acción es interna y externa a la vez, presentándose ambos aspectos esencialmente fundidos. Las llamadas acciones internas se manifiestan y revelan de modos variados, y el hecho de que sean más o menos ocultos o patentes, no puede servir de base a una distinción; de otro lado también una acción externa puede permanecer oculta y no por ello se truncaría en interna. Y tampoco puede concebirse una acción exclusivamente externa carente de sentido psíquico, porque si faltase tal elemento nos encontraríamos frente a un puro fenómeno natural y no frente a una acción. La no punibilidad de los pensamientos, y el que éstos no deben ser determinados por una norma jurídica, no implica que sean ajenos al campo jurídico. El derecho puede mandar y prohibir pero también permitir".

"Para la regulación de las acciones humanas en general, debe suponerse un principio ético (entendiendo esta palabra en sentido latísimo) de carácter normativo. Ahora bien; este principio se traduce en un doble orden de valoraciones, porque las acciones que se trate de valorar pueden considerarse bajo dos aspectos. De un lado podemos enfocar "los actos humanos" en relación al sujeto mismo que los comete. Todo sujeto en un momento dado pueda cumplir tal o cual acción, y todas las actos posibles para un sujeto dado pueden considerarse como convergentes en él. Entre estas varias posibilidades prácticas sujetivas, sólo algunas serán las prescritas, mientras que las otras serán incompatibles con las exigencias de la idea ética en cuestión. La antítesis entre el deber moral y su contrario se refiere al sujeto mismo: sus dos términos convergen hacia él."

"Pero las acciones humanas pueden ser consideradas además bajo otro respecto: poniendo en relación las de un sujeto con las de otros. La relación de compatibilidad entre acto y acto adquiere aquí una estructura distinta de la que es propia en la regulación moral. Se establece una consideración objetiva del obrar; a la acción de una persona no se contrapone ya la omisión (por parte de ésta misma) sino el impedimento por parte de otros sujetos. Si cierta acción es afirmada de este modo objetivo por el principio ético, con ello se establece que los demás no deben realizar ningún otro acto incompatible con ella. En este sentido el principio ético tiende a establecer una coordinación objetiva del obrar humano y se traduce en posibilidades e imposibilidades con respecto a varios sujetos. Esta coordinación ético-objetiva es el esfuerzo del Derecho. La regulación jurídica implica, pues, siempre una referencia transubjetiva."

"Aquello que un sujeto pueda jurídicamente, lo puede con respecto a otros. Mientras que la regulación moral es subjetiva y unilateral, la norma jurídica supone estructuración objetiva y bilateralidad."

De este concepto del Derecho se deduce que la nota de coercibilidad es esencial al mismo. El Derecho como norma bilateral contrapone unas personas a otras, atribuyéndoles pretensiones y deberes correlative, con lo cual establece entre ellas una relación y un límite. Si éste no es respetado y se invade la esfera jurídica de otro sujeto, hay que atribuir necesariamente a éste el poder de repeler la transgresión. Frente a la posibilidad de la violación y paralela a ésta, se da la posibilidad de la resistencia física contra la misma." (1)

Para Kelsen "la moral se distingue del derecho por ser éste esencialmente heterónomo."

"Sea cualquier el sistema ético profesado, es preciso admitir que la norma moral tiene que ser tenida como válida por el sujeto de la misma. Una norma moral no puede obligar sino cuando se le reconoce como válida, lo cual no implica que su validez derive de este reconocimiento...." "Sencillamente es el origen de los contenidos de la norma moral, ésta es válida pa-

(1) Luis Recasens Siches: "Direcciones contemporáneas del Pensamiento jurídico", pp. 98, 99 y 106.

re mí, sólo en cuanto mi conciencia lo promulga. En cambio, el Derecho es en sí heterónomo, porque es totalmente indiferente a su validez la posición que adopte la conciencia de sus súbditos con respecto a él: representa una norma exterior en cuanto no necesita proceder de la conciencia y valer por la misma, sino que es dictada por algo extraño al individuo. Ciertamente que en la mayoría de los casos, pedirá coincidir con las ideas morales del individuo, pero esto no es esencial al concepto lógico del Derecho. El Derecho vale o está vigente, no porque las conciencias individuales ni la opinión pública lo haya admitido o elaborado, sino porque y en cuanto ha sido dictado por el Estado." (1)

Para Radbruch la diferencia entre moral y derecho radica en el aspecto interno de aquella y externo de éste, haciendo la salvedad de que muchas veces el derecho se ocupa de las intenciones y la vida interior, y la moral sobre actos externos; por lo cual explica que al derecho le interesan proporcionalmente los actos externos y a la moral los actos internos, más no exclusivamente unos u otros. Por otra parte, dentro de esa misma interioridad de la moral y exterioridad del derecho se refiere al sujeto, ya sea dentro del fin jurídico o del fin moral.

El deber jurídico tiene su centro de gravedad no en el obligado, sino en otra persona o en la comunidad, habiendo siempre otro sujeto que pudiera ser el primer pretendedor. En cambio, la acción moral representa el valor de una acción en sí, es un deber puro y simple en el que no hay relación con terceros.

Además, para Radbruch la moral es autónoma, mientras que el derecho es heterónomo. La moral es el reino de las normas, el derecho lo es de los mandatos.

Como podrá verse, los eminentes filósofos de la época actual disienten en sus consideraciones sobre la diferenciación entre moral y derecho, más todos están de acuerdo en admitir que cada uno tiene su campo aparte.

Esta diferenciación que hago resaltar en mi tesis, es para tratar de demostrar más adelante que si el suicidio puede ser un acto inmoral, no lo es ilegal.

En cuanto a la religión el suicidio será irreligioso si contraviene los mandatos de ésta, o no, si la religión lo admite como hecho bueno.

La cuestión palpitante de este problema es la siguiente: ¿El hombre puede disponer de su vida? ¿Es libre o no de suprimir su existencia cuando le plazca?

Las controversias a este respecto son múltiples y variadas, y dependen naturalmente del punto de vista en que uno se coloque.

(1) Luis Recués Sánchez: "Direcciones contemporáneas del Pensamiento jurídico", pág. 120.

Yo entiendo que ya han pasado esas épocas en que el esclavo y el siervo no tenían ningunos derechos sobre ellos mismos, por poseerlos el patrón romano o el señor feudal; y si a mí se me dijera que no soy libre de quitarme la vida cuando me plazca, mi respuesta sería la más estruendosa carcajada.

Ante todo por qué se permiten, sin estar sancionados por la ley ni por la moral, peinamientos y profesiones que constituyen un grandísimo peligro y que, aún cuando muchas veces no occasionen la muerte, en otras sí?

Ejemplos salen a la vista: cirquero, aviador, alpinista, etc., etc. — Podríamos citárselos por el delito de imprudencia punible de suicidio?

Tomemos otros casos: esos hombres que tratando de descubrir nuevos medios y nuevos métodos que pueden ser aplicados por la Medicina en la curación de enfermedades hasta ahora sin ella, suelen víctimas de su profesión. — ¿Qué sanción recae en ellos por disponer de su vida? Ninguna, por el contrario se los exaltece y pondele; y si se me responde que esos individuos murieron en bien de la sociedad, que es a la que se deben, yo contestaría que bien pudiere ser así, lo cual no destruye la objeción hecha de que pudieron disponer de su vida en la forma que más les convino y que, por otra parte, pudieron haber actuado con el fin de conquistar gloria y dinero, resultando sus motivos más vulgares que los de aquél que entre los dos caminos abiertos: el hurto y el crimen, o el suicidio, se entrega a este último salvando su dignidad y honra.

Para que se comprenda que no es fantasía lo que en estos momentos sostengo, entresaco párrafos de diversos autores y penlistas que demuestran que el antagonismo entre el homicidio y el suicidio, resulta del cimento o disminución entre los mismos, demostrando que el suicida es el hombre que bajo el imperio de circunstancias apremiantes profiere seguir el camino del honor en la muerte, que el del vilipendio asesinando:

"Guerry y Despine los consideran hechos antagónicos, a base de los datos de los estadísticos franceses. Despine, en su Psychologie Naturelle (III, pág. 78), nota: que en los departamentos franceses el máximo de homicidios coincide con el mínimo de muertes voluntarias."

"Morselli sostiene que en los Estados que tienen la primacía de los delitos de sangre, el suicidio escasea. Basti, para la certidumbre del antagonismo, con confrontar las cifras sobre el particular de España y de Italia con las del resto de los estados de Europa. En Italia, el antagonismo es evidente, y ha sido puesto de relieve por Bonomi, Director del Istituto criminológico de Como, que observa que "la tendencia al suicidio exige un determinado desenvolvimiento, un cierto grado de civilización, el cual, si altera y corrompe los instintos más naturales, induce, también, a una mayor benignidad de costumbres."

"Morselli enunció la ley de que, donde predominan los delitos contra la propiedad, los suicidios son más frecuentes que donde abundan los delitos de sangre (Morselli: II suicidio. Milán, Dumolard, 1879, páginas 243 y

246). En el Congreso de Antropología criminal de Roma. (Actes Bocca, Turín, 1886-1887, págs. 203 y siguientes), Morselli insistió sobre la cuestión de si el número de los suicidios aumenta en relación inversa del de los homicidios. Reafirmó con datos étnicos y demográficos el antagonismo entre el suicidio y el homicidio. Lo refuerzan también las cifras referentes a la instrucción, a la religión (más homicidios en el catolicismo, más suicidios en el protestantismo; coincidiendo las diferencias del dogma con las del clima y la raza), a la clase social (más suicidios en las clases elevadas, más homicidios en las inferiores), a la profesión, etc."

"Se da el paralelismo entre el suicidio y el homicidio, según el propio autor, en las distintas estaciones y en el sexo, por la paridad de los caracteres biológicos, que hace que el suicidio y el homicidio sean, a veces, la evolución variable de un mismo germán sárdido. También en los motivos o móviles que inducen a realizar el ataque a la propia vida o a la vida ajena, resulta el paralelismo, en opinión de Morselli, porque se trata de dos fenómenos de la lucha por la existencia, cuya consecuencia es la eliminación del débil."

"Las ideas expuestas por Morselli en el recién citado Congreso dieron lugar a una interesante discusión, en la que se exteriorizaron las más variadas opiniones. Colletjenni, en un estudio cuya presentación al Congreso anunció Ferri, negaba que en el medio social existiera antagonismo entre suicidio y homicidio. Lacaussagne, después de definir el suicidio como "el homicidio de sí mismo", señaló su frecuencia en las ciudades y su escasez en los campos; las ciudades reciben lo mejor y lo peor del campo; menos mal que hay una emigración ultramarina que constituye una válvula de seguridad. En cuanto a la relación del suicidio y el homicidio, puede citarse la influencia de la edad: la predilección del homicidio es de los veinticinco a los treinta años; la del suicidio, hacia el fin de la vida. Hizo notar la frecuencia de homicidios-suicidios (asesinos u homicidas que después de haber muerto a su víctima se matan ellos). Ferri afirmó que este homicidio-suicidio es más frecuente en los delincuentes locos y en los natos, y que no hay antagonismo por razón de la edad entre suicidio y homicidio. La criminalidad, en general, da un salto en la juventud, y decrece en las edades avanzadas. Al contrario ocurre con el homicidio, y particularmente con el asesinato, el envenenamiento y el infanticidio: que la tendencia al crimen crece con la edad, como en el suicidio. Veneziani observó que la detención puede ser un medio favorable al suicidio. Moleschot censuró el concepto de Lacaussagne, y dijo que hay suicidios altruistas. Morselli reconoció con Ferri el antagonismo entre suicidio y aspiración: el suicida y el emigrante son dos vencidos que abandonan el campo de batalla, uno por deserción, otro con la esperanza de hallar condiciones más favorables."

"Torre ("Crime et suicide", París, Boiv, 1891, especialmente Capítulo XII, págs. 88-102) considera el homicidio y el suicidio como dos formas de la actividad antisocial separadas por la objetividad del fin. Entre las operaciones psico-motrices de tales actividades existen relaciones estrechas, originarias de un análoga de tendencias nocivas para consigo mismo o para los demás. Su diferencia en que el suicidio es la actividad predilecta de los tímidos y el homicidio de los audaces."

"Aparte del fondo enómeno, son afines el suicidio y el homicidio, por los caracteres somáticos de sus sujetos, posiblemente producto del enlace de un fondo degenerado o alienado; por los antecedentes familiares, por la enfermedad, por los hábitos extraños y anormales, por un común exponente — de impulsividad, originada por causas más o menos similares y traducida — por actos diferentes, pero concordantes en la progresión; por imitación, — por influjos cósmicos, por comunes procesos delirantes."

"El propio Corra marca la oposición entre suicidio y homicidio, en lo que se relaciona con otras influencias, entre las que pueden señalarse la edad y el sexo, y observa el antagonismo de ambos fenómenos entre los reclusos de los establecimientos penitenciarios."

"Concluye que el suicidio y el homicidio tienen su autonomía, producen un común porjuicio a la colectividad y se diferencian por el daño que engendran y por la punición o impunidad de que son seguidos."

"Contra el antagonismo se pronuncia también Tardé. (Degeneración y criminalidad, trad. española, Madrid, Jorro, 1903) El suicidio y el homicidio están ligados a un hecho moral: el pesimismo; y a otro psicofísico: el agotamiento. La estadística del pesimismo es muy difícil de hacer, y sus progresos no son comparables con los de la criminalidad ni con los de otras formas de la degeneración. Una manifestación típica del pesimismo, que, — sin embargo, se presta al cálculo aritmético, es el suicidio. El suicidio es frecuente en los locos, pero sucede más rápidamente que la criminalidad y que la locura."

"Tardé (La criminalité comparée, 7a. ed. París, Alcan, 1910, págs. -- 165 y sigs.), después de recordar que Gauvrecille, en 1840, parecía que establecía que los suicidios y los delitos violentos siempre han progresado o decrecido juntos."

"Para Tardé, "el suicidio es una forma de desesperación intolerable, — como el homicidio es una forma del egoísmo insaciable. El desenvolvimiento del egoísmo y el de la desesperación no son solidarios."

"Opina, a pesar de esta afirmación general, que sus manifestaciones — sí suelen serlo (Op. Cit. pág. 171). Robert Durkheim (Le suicide, París, Alcan, 1912, 2a. ed., págs. 336 y sigs.) que existen dos maneras de explicar el antagonismo entre el suicidio y el homicidio. La que afirma ser ambos fenómenos dos corrientes contrarias, una de las cuales no puede generarse sin que la otra lo pierda. Y la que sostiene que se trata de dos canales diferentes, alimentados por un mismo caudal, con la especial circunstancia de que este caudal sólo puede seguir una dirección. Los itálicos (Morselli, Ferri) aceptan la segunda explicación, afirmando: primero, — que el suicidio es la válvula de seguridad del homicidio, y, después, — que a pesar de la relación antagonista de estos atentados contra la vida, existen ciertas condiciones que los favorecen, tales como la temperatura, el sexo, preferentemente el masculino, y la edad. Tienen también de común que son dos actos de carácter violento."

"Las formas de suicidio que el autor admite (egoísta, altruista y anómico) tienen con el homicidio un nexo causal. Ambos fenómenos se ligan por esta consideración etiológica, en vez de contraponerse. La melancolía o la tristeza de ánimo que engendran el suicidio egoísta, producen también el homicidio, porque éste se dà, más que en los casos de depresión y apatía, propicios a ese suicidio egoísta, en los emocionales o pasionales, por carácter de acto violento. Los estados colectivos de fuerte integración, poco propicios al suicidio, crean al homicidio un clima moral predilecto: homicidios por vendetta, como efecto de una sólida cohesión del grupo familiar, homicidio por exaltación religiosa."

"La energía pasional y el desprecio a la vida, propicios al suicidio altruista, conducen igualmente a la muerte violenta del extraño. La irritación y el disgusto que causan el suicidio anómico (fuera de toda regla), impulsan igualmente al sujeto a los ataques contra la vida ajena."

"Según Sighale, el suicidio sigue una trayectoria opuesta al homicidio. Disminuye el homicidio mientras que el suicidio aumenta."

"Ferri, en su última edición de L'homicidio-suicidio (Publicada como apéndice de L'omicide, 2a. edición. U.T.E.T., 1925, pág. 719. De L'omicidio-suicidio), sostiene su tesis tradicional sobre el antagonismo suicida-homicida. Ese antagonismo, no sólo tiene carácter general, sino que se da concretamente en las estadísticas de cada país. Para interpretar sus cifras, se debe pretender de ellas una descripción global, no minuciosa, partiendo de una ley genérica. Este método, aplicado a los antagonismos de la raza con la posición geográfica, nos prueba que en la Europa meridional son más frecuentes los homicidios y más raros los suicidios, hecho que también ha comprobado Hournet."

"El hombre violento, en las contradicciones de la vida, se decide por el sacrificio de los demás; el civilizado, con mayor desarrollo del sentido moral, fundado en el respeto a los otros, prefiere el propio sacrificio."

"La estadística revela el antagonismo, según Ferri, especialmente la de Francia y la de Inglaterra, formada por series más largas y homogéneas, y con mayor número de suicidios."

"Dos influencias actúan paralelamente, no de modo antagonístico, sobre el suicidio y el homicidio: las esencias, que, como Ferri, precisa admitir con muchas reservas en cuanto a su valor etiológico, y la edad; con el desarrollo de los años crece el suicidio y disminuye el homicidio, según Morselli, porque el hombre, después de experimentar un largo contacto con la sociedad, se hace más indulgente para con los demás y es más severo consigo mismo."

"Ferri supone que el mecanismo psicológico que impulsa el suicidio y el que produce el homicidio son diferentes. Ambos tienen un exponente común: la degeneración. Esta degeneración, afectando al organismo, ataca al sistema nervioso y a una de las facultades o actividad esenciales de la psique: la incisividad, y prolaura la locura, a la afectividad, y-

engendra la delincuencia; a la voluntad, y origina el suicidio. (Véase Polo poli: La génesis del delito nella lotta delle scuole, en *La Scuola positiva*, 1924, I, pág. 324 texto y notas)."

"Un documento reciente sobre los problemas que suscita el suicidio -- nos llega de la Rusia soviética: la información practicada por Brokhausky, Presidente de la Sociedad de Estudios sobre el suicidio y los suicidas, en Moscú. El autor deduce de la estadística una relación coordinativa entre la tentativa de homicidio y la de suicidio subsiguiente. Los motivos extroiores no son la única causa de estos fenómenos; se asocian al estado psíquico del individuo, frecuentemente mortífero. No hay una adecuada correspondencia entre las exigencias de la vida social y la constitución individual, todavía caracterizada por reacciones primitivas. Los mecanismos psíquicos, según el autor, son influidos por una especie de corto circuito de la esfera psicomotriz, sin pasar por el filtro inhibitorio; la tensión psíquica se descarga de un golpe, sin una dilatación, como si la muerte fuera la única salida (Brokhausky: La frequenza e le cause del suicidio in Russia, en Archivio di Antropologia Criminale, 1928, Págs. 275 y sigs.)."

"Para Halbwachs, el aumento de los suicidios está en relación con el tránsito de un tipo de civilización a otro. Cite el ejemplo de Italia, que en 1875 daba una cifra de 922 suicidios por 3,260 homicidios (mataban tres veces y media más que se mataron), y en 1913 ofreció una cifra de 3,107 suicidios por 1,389 homicidios (se matan dos veces más que matan). Recuerda Halbwachs que Morselli y Ferri van en el homicidio y el suicidio dos manifestaciones del mismo estado, dos efectos de una misma causa, que se expresan de distintas formas, sin poder revestir a la vez una igual morfología. El suicidio sería, según esta tesis, un homicidio transformado y atenuado."

"Altavilla encuentra conexiones etiológicas entre el homicidio y el suicidio, que concretó en la frase de Alpy: "el que quiere matarse representa un peligro permanente para la sociedad, porque está presto a todo delito", y recuerda que, según Lucassagne, los suicidios son "criminales modificados por el ambiente". Recuerda que hay sujetos en los que el homicidio y el suicidio son dos gestos que pueden sustituirse de modo indiferente, para concluir que el homicidio y el suicidio son las dos corrientes de un río que tienen un mismo lecho; pero entre los que puede darse la anastomosis, y entonces el obstáculo que se opone al curso de una de ellas, puede determinar en la otra una especie de cruceamiento (Altavilla: II suicidio-Nápoli, Morano, 1932, págs. 177 y sigs.)."

"Existe, además, una continuidad en la producción del suicidio y del homicidio. Es un camino que, partiendo de la idea del suicidio, como más espontáneo y menos egoísta, contraria sin duda por los mecanismos morales, prosigue, como una fuerza centrífuga, y se aleja hacia el homicidio, por el triunfo, más egoísta, del instinto de conservación. Signori ha descrito con precisas elegancias de maestro, ese itar criminalis, que tuvo como punto de partida una determinación, la suicidio, ajena al Derecho penal. La idea primera del propio suicida se desdobló en la del doble suicidio, asociado con otras personas, a la que se la propone, y dándose la muerte cada uno de los socios. Aquí ve el penitista italiano una mayor determinación suicidi-

y parte de una determinación homicida. Un paso más es el previo homicidio del que consiente, seguido del propio suicidio. Un cuarto estado, el homicidio del que disiente y el suicidio del homicida. Y un matiz todavía más avanzado, y ya plenamente delictivo, el del homicidio puro, sin previa proposición a la víctima, y, por lo tanto, sin obtener de ésta la conformidad o la oposición, seguido del suicidio del homicida. Quedan aparte dos estados de tránsito que Sighale inserta en esa serie evolutiva: los del homicidio ajeno y del suicidio del que lo cumple, frustrados porque la voluntad del autor de ambos hechos se paraliza por la emoción o se detiene por su propio desistimiento. Al final de la escala está el homicidio puro. Quizás de esta tesis de Sighale pudiera inducirse el antagonismo del suicidio y el homicidio. El tránsito que marca su evolución nos prueba que el suicidio excluye al homicidio, que ambos se asocian o que el homicidio excluye al suicidio. En la primera y en la tercera de esas hipótesis, suicidio y homicidio se nos aparecen como fenómenos antagónicos (Sighale: *L'evoluzione dal suicidio all'omicidio nei drammi d'amore*, en apéndico a *L'omicida*, de Ferri, 2a. ed., citada antes)."⁽¹⁾ (1)

Si Jesús García es un héroe perdiendo la vida cuando salva a Nacozari de la destrucción que se cobija en varios furgones atestados de muerte y dinamita, muchos otros serán héroes anónimos suicidándose ante el dilema de honor o vilipendio. ¿O es que el Estado puede indicarnos los casos en que el suicidio procede o no, y otorgar permisos?

Porque yo creo que no vamos a aceptar la opinión de Richter: "es más culpable el suicida que el homicida".⁽²⁾ (2)

Muchas veces el suicida es un ser anormal con taras hereditarias, de las cuales él no es culpable, ya sean óseas físicas (sífilis, epilepsias, alcoholismo), y en otros casos morales como la hereditaria predisposición al suicidio transmitida de padres e hijos.

"IMPULSIONES AL SUICIDIO Y AL HOMICIDIO.- Las impulsiones instintivas e inconscientes no se producen sino en las formas clásicas e indiscutibles de la enajenación mental, no hablamos aquí sino de los impulsivos conscientes, de los psicópatas lúcidos que poseen la noción clara de la naturaleza mortosa de sus impulsos, que luchan contra ellos, y que sucumben deplorando su fuerza irresistible. Estos impulsos, casi siempre de un carácter peligroso o nocivo, les inspiran aversión y horror; no son jamás cómplices de ellos."

"Declaran todos que son "llevados, arrastrados, impelidos por una idea, por alguna cosa, por una voz interior". Muchos luchan victoriosamente, ya porque su voluntad triunfa, ya porque han tomado la precaución de alejarse de los objetos, cuya presencia despertaba la impulsión enfermiza."

- (1) Estos datos fueron tomados del trabajo publicado por la "Revista de Derecho Público", de octubre de 1935, por el doctor en Derecho Mariano Ruiz-Jiménez, catedrático de la Universidad de Murcia, titulado "El suicidio y el homicidio en España".
- (2) Demetrio Sodi: "Nuestra Ley Penal", pág. 34.

"El fenómeno de que vamos a tratar en este capítulo, no es en definitiva más que la obsesión, la idea fija, que hemos estudiado en el capítulo precedente, pero la obsesión, que pierde el carácter pasivo que lo había sido reconocido, para atender al estado activo, convirtiéndose de un sufrimiento en un acto que hay que cumplir. No es continua, sino que reaparece por accesos acompañados de depresión melancólica, de ansiedad y de angustia, y después de haber persistido durante un tiempo más o menos largo desaparece completamente, ya para presentarse más tarde, ya para dejar su puesto a una obsesión distinta. Aunque respetando la integridad de las funciones intelectuales, coincide con defectos de carácter mental y con perturbaciones neuropáticas, que es fácil distinguir, y sobre todo con antecedentes hereditarios muy acentuados."

"Todos o casi todos los monárquicos homicidas --dice Esquirol-- eran de constitución nerviosa, de gran susceptibilidad, muchos tenían algo de singular en el carácter, de extravagante en el espíritu. Todos, antes de manifestarse en ellos el deseo de matar, eran incapaces de hacer daño, eran infables, buenas, honrados y hasta religiosos."

"¿Qué mejor prueba podemos educir para demostrar la naturaleza hereditaria de las impulsiones mortales que la misma impulsión al suicidio? Voltaire había registrado el hecho notable de muchos miembros de una misma familia que se suicidan los unos después de los otros. Más tarde Gall, Esquirol, J. P. Falret, Moreau (de Tours), Lucas, Morot y otros han colecciónado hechos del mismo género, y evidenciado el carácter hereditario de la impulsión al suicidio."

"Lo que todos los demás, la transmisión de este vicio psicopático -- tiene un carácter fatal ineluctable, y los efectos citados en todas partes causan profunda impresión al espíritu más desprecavidio."

"He aquí alguno: al día siguiente de su matrimonio, un joven encuentra a su madre preparada a ahogarse; este acto de desesperación no debe sorprender, porque hace un siglo que la manía del suicidio se manifiesta en la familia. El nieto de la madre se ahogó al agua; el padre se colgó; dos hermanas de la madre se arrojaron a un pozo; otra hermana suya murió loca; los demás parientes por el lado de la madre tienen la cabeza más o menos trastornada (Baillarger. Notes au traité des maladies mentales de Griesinger, ya citado.)"

"La herencia en la serpiente de consumir el suicidio llega a tal punto, que las víctimas buscan con frecuencia medios de ejecución idénticos..." Uno de los procedimientos más usados en los suicidios consiste en ahogarse, como lo demuestran las observaciones de Cazauvicilh (Dejerine. De l'hérédité dans les maladies du système nerveux. París, 1886); figura luego como procedimiento más frecuente, si se ahogarse en el agua."

"Por último, la herencia del suicidio no es solamente similar; muchas veces es homocigota; es decir, que se manifiesta en los descendientes a la misma edad que en los ascendientes."

"La impulsión al suicidio, a pesar de sus caracteres de emoción y fertilidad hereditaria, es sólo una manifestación psicopática de un estado mental más complejo. Es verdad que no dejares de repetir en las descripciones de lo que se llama aún las monomanías, es fundamental y es necesario no perderlo nunca de vista. La impulsión al suicidio germina en un terreno preparado por la degeneración, es una de las formas del desequilibrio mental; coincide o alterna con perturbaciones de la misma índole; la impulsión al homicidio, las perversiones sexuales, la impotencia, la dipsomanía, la ginecomastia, etc., acompañada de un estado melanólico intermitente, y en las fábulas en que se produce coincide con numerosos casos de enajenación y de desequilibrio mental."

"Fréspere P. tiene cuarenta y dos años (Observación personal). Es el cuarto de 7 hijos; el 1º, varón, murió siendo pequeño; el 2º, padeció ceguera durante doce años; desapareció este deterioro nervioso, para ser reemplazado por la diabetes simple y una incontinencia de orina, tuvo además una juventud extraordinariamente disipada; el 3º, murió de muy pocos años; el 4º, que murió a los nueve años, era coroico; el 5º, es militar; el 6º, una hija, está ciega y no tiene hijos. La madre ha muerto a los cuarenta y ocho años, de un cáncer en el pecho; el padre a los ochenta y dos años, de viejo. Una hermana de este último padecía de enajenación, y su hija era una excéntrica víctima de los escrúpulos y de ansiedad, se imaginaba haber hecho miles comisiones. Otros miembros de esta familia son calificados de originales y de raros."

"P.... ha tenido a los diez y ocho años un fíbre tifoidea muy grave. Ha vivido siempre solo, no justificó reunirse con la gente de su edad, no se líó nunca y ocupó todos los ocios que su posición le permitía en leer moderndadurante, escribir y dibujar."

"El 27 de enero de 1875, estando en la cama, oyó súbito repentinamente la idea de coger un cuchillo de cocina y decapitar con él a su padre. Dos días antes habíá attraverso su espíritu esa misma idea, sin prestarle atención; pero esta vez la obsesión le persiguió con una tenacidad extraordinaria durante dos años enteros. Algunas veces, y por espacio de algunos días la idea fija, desaparecía o cambiaba de objeto impulsándole a matar a su criado o a los niños que veía por la calle. Fuerte de fuerza, no pudiendo contenerse ya, va a vivir con un hermano suyo. Durante algún tiempo estuvo sospechado, pero pronto se siente devorado, desalentado y se ve acometido por la idea del suicidio; trata de envenenarse con una infusión de rósperos."

"No tardó en recuperar la impulsión al homicidio, que cesó en 1879, época de la muerte de su padre."

"Todavía la desaparición no fue definitiva, pues la impulsión se producía en diversas ocasiones, aunque sin gran intensidad, y teniendo por objeto personas indiferentes."

"Muy pronto fue presa de una nueva obsesión, el temor de haberse envenenado a su padre, y más tarde que su hermano lo hubiere envenenado."

"En los grandes paroxismos de su enfermedad oportuna se obscurece un instante la conciencia que tiene de su estado; ordinariamente está lúcido y se da cuenta de lo absurdo de sus obsesiones y de sus impulsos. Tiene períodos de calma y de resistencia absoluta, durante los cuales es absolutamente libre y dueño de sus ideas. Ha estado durante veintidós meses perfectamente bien, bajo el punto de vista mental, pero durante todo ese período ha padecido crisis cardíacas que le hacen sufrir horriblemente, y que consistían en una especie de ataque, con palpitations violentas; no podía permanecer en la cama y dormía sentado. No se ha comprobado, sin embargo, en este individuo ninguna lesión orgánica del corazón. Desde que las perturbaciones intelectuales han vuelto, la neurastenia cardíaca ha desaparecido."

"En 1882, a la edad de cuatro y dos años, es cuando el desequilibrio mental reaparece bajo forma de impulsión al suicidio. Lucha durante algún tiempo, sucumbe luego, y se hiere la garganta con una navaja de afeitar. Apenas curado de su herida se arroja en un pozo. Su familia, entonces, se decide a llevarlo a un asilo; durante su estancia, que duró tres meses y medio, se comprobó la preexistencia de las ideas de suicidio, una gran impresionabilidad e impulsiones de diversa naturaleza; no podía abrir un periódico, porque no veía en él sino crímenes y sangre; a la vista de una cerilla, la asediaba la idea de que si estuviere en su casa y se produjera un incendio se le acusaría de haberlo causado. Un día que fue a buscar un objeto en el taller y vió un montón de virutas en un rincón, huyó súbitamente impulsado por la idea de prenderles fuego. Tiene accesos de desesperación, durante los cuales se lamenta de lo absurdo de las ideas extravagantes que le atermentan y de la imposibilidad de dominarlas. Manifiesta también algunas ideas hipochondriacas. Ha tenido también varios accesos de disnea, coincidiendo con la remisión de las obsesiones mentales y dos ligeros accesos de cólicos nefríticos."

"Salió del asilo en un estado bastante satisfactorio. Cinco meses después murió de una enfermedad repentina, y la causa de la muerte permanece ignorada, dando suspiros a suponer que se ha suicidado."

"Este enfermo, de antecedentes hereditarios tan característicos, es una prueba muy notable de la verdad de las ideas que sostienen. Encuentra en él no sólo la impulsión al suicidio, sino tentación al homicidio, la locura de la duda, la picaña, y una multitud de síntomas de neurastenia psíquica. Alterna éste también con la neurastenia perirrética, fenómeno por extremo frecuente y capaz de asombrar de un modo extraordinario la naturaleza de tan complejas perturbaciones nerviosas." (1)

Fleury creyó que todos los suicidios, con muy pocas excepciones, se explican por el exceso de amargura que se produce en el período de depresión de la psicosis periódica, precisamente en individuos que tienen una constitución erótica.

"El suicidio se ha considerado como una locura, y se ha dicho que pa-

(1) Dr. A. Cullerre: "Las fronteras de la locura", Cap. III. Impulsivos.

ra que el hombre llegue a desprendarse del dote de la propia conservación, del amor a la vida por la vida misma, de la esperanza que se abriga en el fondo del corazón, era necesario que una enfermedad que producía abatimiento y languidez, rabia o desesperación, condujese al hombre, en un acceso terrible, a quitarse la existencia."

"Se ha dicho que la falta de religión, el escepticismo y la desmoralización pública y privada, han sido y son los factores determinantes del suicidio. Esto es una verdad; pero la historia nos ofrece ejemplos de suicidios realizados por amor a la patria, por rectitud de conciencia, por convicción filosófica, por fanatismos políticos y religiosos, así como por amor al prójimo y por otros sentimientos nobles y levantados que no pueden estar comprendidos en una regla general y que son el fruto de ciertas y determinadas condiciones morales y sociales."

"Catón y Trasias, Régulo y Jannio, Marco Curcio y Séneca, Codro y Meneno, Fabio, Manlio y Decio, son nobles ejemplos que nos demuestran que el suicidio no es el esclavo siempre de la falta del sentido moral y de la corrupción de las costumbres."

"Los factores extrasociales como la demencia, la imitación, la herencia, ejercen poderosa influencia sobre el suicidio." (1)

El Estado, asimismo, en muchas ocasiones ha fomentado el suicidio; digámonlo si no los torpedos suicidas del Japón, y en ese mismo país de geishas y almendros en flor el hara-kiri, del que dan el ejemplo los más altos funcionarios imperiales.

Por otra parte, hace muy poco tiempo leí yo en algunos diarios de esta capital el siguiente caso que se presentó en uno de los cárceles del vecino coloso del Norte: a varios reos se les propuso la cesión casi segura de su vida, ya que se trataba de experimentar la reacción que producían algunas inyecciones recientemente inventadas para la cura de enfermedades hasta esos momentos incurables, ofreciéndoles en recompensa su libertad si salían indemnes de la prueba. Como puéde verse de lo anterior, el Estado no solamente incitó al suicidio, sino que además pidió permiso, demostrando que el único que gobierna sobre su cuerpo y su vida es el individuo; excepción hecha de la legítima defensa y pena capital.

Le Escuela Clásica afirma que el hombre no se debe a sí mismo sino a la sociedad, a la Familia y a la patria, resultando en consecuencia que si se contrae con el consentimiento de los antes enumerados, por ese solo hecho, por una simple razón de forma y no de contenido, el suicidio ya no sería delito. Creer que el hombre se debe a un fin último que alcenzar osa caer dentro de un sistema finalista. ¿Puedo admitir esto?

"No sé yo, verdaderamente, por qué razón existe vida, que el hombre no pide a nadie, sino que le es concedida por una fatalidad natural, le puede ser jurídicamente impuesta perpetuamente por la sociedad, ya que la proton

(1) Demetrio Sodi: "Nuestra Ley Penal", págs. 36 y 37.

dida necesidad de la existencia individual para la existencia social, es en mi concepto, bastante problemática. Una cosa es, repito, que cuando el hombre vive en sociedad ésta tiene necesidad de imponer ciertos límites a su actividad externa (sin los cuales la vida social es imposible); y es otra cosa afirmar que el hombre no puede disponer de su propia vida."

"Y aun podría añadirse, dada su analogía con todo otro organismo, que, así como en éste no aparece la necesidad de la existencia de las células vegetales o animales, porque cualquiera de ellas puede morir o ser separada de aquél, sin que el organismo cese de vivir, así sucede con cualquier hombre respecto a la sociedad." (1)

"Si todos ellos se enteran la sociedad desaparecería. Es inútil demostrar la inutilidad de este hipotético razonamiento (que representa la resistencia misónea a reconocer que el suicidio es, por lo demás, un hecho cotidiano superior a los poderes del Estado, y sujeto solamente a las fuerzas del instinto de conservación que lo mantienen siempre en los límites de un hecho excepcional) no sólo porque se basa en una suposición tan extraordinaria, que linda con la imposibilidad, sino que también porque aun suponiendo que ello pudiera suceder, en el caso de una pequeña comunidad, esto no significaría nada, porque es evidente que sin individuos no existe sociedad y esto sería precisamente un caso de muerte social, como lo sería la hipótesis de una epidemia o de una destrucción total (por terremoto, etc.) de aquella pequeña comunidad." (2)

"La sociedad tiene una vida más dilatada que la de cada uno de sus individuos, y hasta un cierto punto, independiente de ellos, aunque sea el producto de los mismos." (3)

Tendremos por otra parte la emigración, que para el ilustre marqués italiano Beccaria, se compara con el suicidio haciendo la salvedad de que aquella es peor que éste, ya que afirmar que si el suicidio empobrece a su país, el emigrante lo empobrece a él por que arrastra a otro. Y sin embargo, la emigración es fomentada por los gobiernos de innumerable países — por exceso de población y sirviéndose de ella como válvula de escape.

Esto nos demuestra que el hombre tiene derechos y obligaciones para con la sociedad mientras vive en ella, que debe respetar la ley mientras tiene vida, cesando todo esto lógicamente desde el momento en que por cualquier causa se da muerte.

En cuanto a la utilidad social que un pretendido suicida tiene, yo creo que es muy discutible, inclinándome más bien a pensar que en todo caso la sociedad lo será más útil que el pretendido suicida desaparezca que continúe en ella, ya que es un elemento torpe, anormal y que tarde o temprano desaparecerá del mundo de los vivos, más en la lucha por la vida desaparecen, según la Biología, los más débiles, los menos aptos para la lucha so-

(1) Enrico Ferri: "Homicidio-suicidio", págs. 35 y 36.

(2) Enrico Ferri: "Homicidio-suicidio", pág. 37.

(3) Spencer: "Principio de Sociología", pág. 12.

cial, suprimiéndose con ellos quizás la raíz que llevaría al mundo una nueva ola de dolores, de neurosis, siendo como dice Bagehot "uno de los instrumentos de mejoramiento humano por el camino de la selección." (1)

Y no creo que pretender argumentarse que el hombre es no sólo útil si no necesario en la sociedad, ya que su condicionaría entonces la existencia de ésta a la del individuo, siendo que como asiente el doctor mestizo Antonio Caso, el hombre nace en sociedad y ésta es más antigua que el mismo individuo. (2)

Aceptemos que el hombre tiene derechos y deberes mientras vive en sociedad, pero que éstos no pueden perdurar más allá de la misma vida y que si éste es tan ilícito y anulable en ciertas condiciones, sea por parte del Estado (pues capital), sea por parte de un individuo (en legítima defensa, necesidad absoluta), tal derecho puede ser renunciado o abdicado también por el mismo sujeto.

Por su parte Ellero sostiene que "el delito es la violación de un derecho y siendo el derecho una relación externa, una propiedad hominis ad hominem, no puede ser delito una acción que el hombre lleva a cabo sobre sí mismo". (3)

Khore bien, ésto no debe ser tomado en un sentido absoluto, pues el hombre sí puede cometer actos que lesionen su persona y sean delito, v.g.: el robar que se matile o el salvarse de los filos; pero este caso en que absolutamente no se contraviene ni infringen reglamentos ni códigos puede llegar a ser delito.

Mas encontramos precisamente en uno de los casos típicos en que dice Del Vecho: "El Derecho guarda en su ley prohibir pero también permitir." (4)

"Yo francamente declaro que el suicidio no es para mí un acto inmoral; el suicidio es una desgracia; ésta es todo. Es una desgracia, como la locura, a la que se asocia frecuentemente, y como cualquier otra debilidad física o moral; cierto que es una debilidad; pero una debilidad que no puede imputarse a la voluntad inmoral del suicida que sufre su infortunio, o por proceso hereditario o través de ruidos interiores, o por menor resistencia de sus fibres a los humores psicológicos, que acecen convulsiones toda una existencia."

"Y por esto el suicidio no es un hecho antinatural, contrario a las leyes de la naturaleza, al instinto de la propia conservación. Ya todo lo que sucede en la Naturaleza es natural, y el suicidio mismo, es, por lo demás, la prueba de hecho de que, en quien lo perpetra (y para juzgarlo es necesario tener en cuenta sus causaciones y no las nuestras), el instinto-

(1) Bagehot: "Leyes científicas del desarrollo de las naciones."

(2) Antonio Caso: "Sociología genética y sistemática."

(3) Ellero: "Lecciones de Derecho Penal", citado por Carrara.

(4) Luis Recasén Siches: "Direcciones contemporáneas del Pensamiento jurídico", pág. 98.

de conservación ha disminuido." (1)

Para mí el hecho no es ilegal, pero ilogando el terroro de si es o no moral diré que la norma moral, al contrario del mandato jurídico es válida cuando se le reconoce así por el mismo sujeto; en este caso será immoral o no si el suicida así lo reconoce en su conciencia.

"Independientemente del criterio que se adopte, independientemente de considerarlo o no como un acto antisocial, immoral o irreligioso, en la práctica resulta ineficaz todo medio represivo contra el mismo porque cuando se consume (según frase exacta de Gurreaud), "la casi impunitud del suicidio, es el suicidio mismo", quien se priva de la vida, impide con su efecto supresorio cualquier medio represivo contra su persona, salvo que injusto y trascendentemente, se agraviare a sus parientes o herederos con ultrajes al cadáver o con penas patrizoniles. En la tentativa de suicidio, figura inconsulta, sería también estéril, mejor dicho, perjudicial la represión, porque produciría el efecto contradictorio de hacer más odiosa e intolerable la existencia al pretendido suicida; por otra parte, muchos de los que acuden al suicidio sufren perturbaciones psíquicas, incontrolables por los simplistas reglamentaciones jurídicas que deben limitarse a la defensa social." (2)

"En la legislación mexicana, el suicidio en sí mismo está desprovisto de penalidad; la muerte que se causa una persona voluntariamente, o las heridas que de la misma manera se infliran, no constituyen ni homicidio ni lesiones, ya que éstos requieren, como constitutiva necesaria, un acto externo, de tercero, privatorio de la vida ajena o perturbador de la salud." (3)

Sintetizando diremos que después de todas las razones invocadas y todas las citas que se incluyen, queda más que demostrado que el hombre puede disponer libremente de su vida, sin que el suicidio pueda ser tachado de ilegal. El suicida es en multitud de casos un tredo, un individuo esclavo de su destino, que desaparecería hará retomar una sociedad joven y fuerte tanto física como moralmente; en otros casos es un homicida en potencia -- que se libra de las garras del delito entregándose a la muerte. Por otra parte, si no pueden castigarse hechos como la emigración y el cenobismo, -- no podemos en ninguna forma castigar un suicidio frustrado del que el actor no es en ningún caso un ser útil a la sociedad.

Las legislaciones que se ocupan del suicidio son las siguientes: Bolivia, sin que señale penas a los acusados de suicidio frustrado; el Código Penal del Estado de Nueva York, de 1861, que se ocupa del suicidio en los artículos 172 a 178; el Código Penal de Inglaterra y Tasmania y el antiguo Código Penal ruso de los zaros, (reformado por el moderno de los soviets) -- cuyos artículos 1472, 1473 y 1474 que se ven enmendados de un profundo espí-

(1) Forri: "Homicidio-suicidio", págs. 263-64.

(2) Francisco González de la Vega: "Derecho Penal Mexicano", "Los delitos", tomo I, pág. 180.

(3) F. González de la Vega: "Derecho Penal Mexicano", t.I, pág. 151.

ritu ético-religioso, nos muestran las penas con que se castigaba a los suicidas, haciendo valer, sin embargo, como causa de atenuación, tanto el móvil como el estado patológico del individuo.

En Inglaterra, que conservó por muchos siglos restos de feudalismo, encontramos que sí se castiga el suicidio frustrado, mas con penas muy banales; pero hay que recordar que en Inglaterra, hasta el año de 1824 se abolió la sepultura infame que se dota a los suicidas, en la que se los enterraba con un bastón atravesado, y se les confiscaba su patrimonio, causando en esta forma un daño más grande a la familia del difunto que a éste mismo; la confiscación del patrimonio cesó en 1870, aboliéndose por fin cualquier pena excepto la eclesiástica en 1882, esto para los suicidas, ya que los acusados de suicidio frustrado, como decía yo, sí son castigados.

En México, en ninguno de nuestros códigos penales sucesivos, 1871, 1929 y 1931, se castiga el suicidio, ni se le considera tampoco delito, así como tampoco al suicidio frustrado.

C A P I T U L O II

-- HOMICIDIO--SUICIDIO --

Terminado el estudio del suicidio, surge como parte capital de mi tesis la relativa al homicidio-suicidio, tema que dividiremos para su mejor comprensión y análisis en las siguientes partes:

I.- Estudio general del homicidio-suicidio.

II.-Formas que reviste el homicidio-suicidio.

III.- Penalidad en el Derecho Mexicano a través de nuestros sucesivos códigos.

IV.- Crítica al sistema mexicano.

ESTUDIO GENERAL DEL HOMICIDIO-SUICIDIO.- Por homicidio-suicidio se entiende la muerte que una persona da a otra llamada "consentidor", a pedimento de ésta.

Hemos visto ya que el suicidio podrá ser inmoral, irreligioso y antisocial, mas no ilegal. Una vez aceptado y aceptado ese principio, entraremos de lleno al estudio del Homicidio-suicidio.

Si el hombre tiene como un derecho inalienable la libre disposición de su vida, si podrá ceder este derecho a un tercero, surgiendo entonces la pregunta de la infracción o no infracción penal en que ha incurrido el sujeto activo del acto.

Dos escuelas salvan a la ley reavivando el principio a su manera y - según sus postulados: la Clásica y la Positiva.

La Escuela Clásica, mediante uso de métodos deductivos y apriorísticos, siguiendo una lógica atenuante, se resuelve a considerar el delito en sí, haciendo como orden del delinquiente, es decir, el delinquiente queda en la penumbra, en la oscuridad, en la sombra.

"Y es en la segunda mitad del siglo XIX cuando, frente a la figura de Beccaria, que dice: "Conoce la justicia", Lombroso afirma: "Conoce al hombre."

"La teoría clásica del Derecho Penal ya estaba significada y la tipificación del delito, con Beccaria y Romagnosi, maestros de la Escuela Clásica, pertenecía a un formalismo legal; y si en la actualidad se da igual-

importancia a las dos facetas del delito: es decir considerado como fénome no vivo y considerado como categoría ló ica, estática, según la expresión de Miguel Gutiérrez, anteriormente sólo ocupaba único plano la segunda -- consideración."

"El Positivismo Penal, cometió un derecho que significaba nada más - un repertorio de delitos y penas y lo condencó a la ruina. Entonces se seguían los criterios para describir tipos criminales y con el fuerte antípodo de Lombroso se oye la frase, significativa de una dirección ideológica, de que no hay delitos sin delincuentes que se le atribuye a Ferri." (1)

El mismo autor en su hermoso libro "El homicidio-suicidio" nos dice - lo siguiente:

"La Escuela Positiva, por el contrario, ha traído esta radical innovación científica, en virtud de la cual, considerando el delito como la expresión sintomática de la personalidad más o menos antisocial y peligrosa del delinquente, ha sostenido que el delito se debe, si, estudiar y evaluar como "hecho jurídico", utilizando el estudio de la Escuela Clásica, - ya que antes de ser un hecho jurídico, el delito es un hecho humano y social; así, si se quiere tener un conocimiento integral del delito, hace falta ante todo estudiar el delito con referencia al hombre delinquente, y al ambiente social en que éste vive y obra, y después definir y analizar - el delito también jurídicamente, pero ahora como "entidad jurídica", existente por sí misma, abstracción hecha de su autor." (2)

Es decir, Ferri nos lleva a observar todas las condiciones modificativas de la responsabilidad social del sujeto activo del hecho (edad, enfermedad mental, embriaguez, sordera-mudez, criekitos de ira, de dolor, heredo-sífilis, esclerosis); estos datos nos orientarán mucho sobre la peligrosidad del sujeto activo del hecho que, acompañados de los móviles, nos darán la clave exacta del delito.

Ya Eugenio Cuello Galón nos dice: "Los motivos de carácter elevado, - los motivos morales, deben considerarse como causa de attenuación de la pena. El motivo jurídico y social disminuye la temibilidad del delinquente, - pues el que delinque para salvar su honor es muy difícil que vuelva a reincidir en el delito; por el contrario el que mata para robar, es de temer - que vuelva a delinquir. Por otra parte, los delitos determinados por móviles respectables causan menor condena en la conciencia popular que los -- originados por móviles bajos y egoístas." (3)

"Hoy, algunos autores protestan contra este criterio y sostienen que para apreciar la criminalidad del hecho, debe entenderse más que a la premeditación u la evaluación de los móviles que lo hayan inspirado."

(1) "Algunas consideraciones sobre el tipo criminal", por el Dr. Raúl González Enríquez. "Criminología", Año IV, Septiembre de 1937.

(2) Enrico Ferri: "Homicidio-suicidio", págs. 44 y 45.

(3) Eugenio Cuello Galón: "Tratado General de Derecho Penal", pág. 454.

"Este es un criterio muy acertado, pues, efectivamente, la apreciación del móvil tiene más importancia que la de la premeditación para apreciar la perversidad y temitilidad del delincuente. El motivo bajo, antisocial, muestra un delinquente más temible." (1)

Ferrri, por su parte, refiriéndose en particular al homicidio-suicidio asiente: "Para valuar jurídicamente la responsabilidad penal en los casos de homicidio-suicidio, el consentimiento del paciente no basta, sino que, además, es necesario considerar los motivos que hayan determinado al que ha mitado al consentidor o ayudado al suicida." (2)

Para la Escuela Clásica no sería delito el llamado "crimen imposible", puesto que el hecho se cometió en un cadáver; en cambio, para la Escuela Positiva que se guía por los móviles que lo indicarán la peligrosidad o no del delinquente, el sujeto activo en este caso sí es responsable, ya que sus móviles fueron cometer el delito, y si éste no se consumó, "se trata de un esfúver", se detiene a causas jenes a él mismo, y por lo tanto, se le debe considerar como homicida, puesto que no dependió de su voluntad el atacar a una persona muerta, sino que su intención fue cometer un asesinato.

Para que se vea la importancia que reviste la peligrosidad del delinquente en la comisión de un delito, entresaco parte de un estudio de la doctora Susana Solano:

"Los estudios modernos de psicología permiten, cuando se analiza la individualidad de un individuo, expresar en forma gráfica las diversas características mentales encontradas; el perfil psicológico de Rosolimo es un ejemplo demostrativo de esta orientación de la psicología moderna."

"Con idéntico propósito se ha procurado encontrar una fórmula antropocriminológica del estado peligroso."

"Los progresos de diversos ciencias en alguna forma han contribuido al desarrollo de la Criminología moderna, ha hecho posible este propósito."

"Mencionaremos los adelantos alcanzados por la Morfología constitucional de Aquiles de Giovanni y Vicle, así como el concepto biotipológico de Pende."

"Ferrri, aceptando y sosteniendo el concepto del "estado peligroso", no llegó, sin embargo, a elaborar una fórmula de peligrosidad."

"Florión alcanzó a darle forma; según él, deben investigarse los elementos siguientes:

I.- Personalidad del delinquente.

(1) Eugenio Cuello Calón: "Tratado general de Derecho Penal", pp.466 y 467.

(2) Ferrri: "Homicidio-suicidio", pág. 46

a).- Antropológica;

b).- Psíquica;

c).- Moral;

II.- El hecho del delito.

a).- Forma y modo del acto;

b).- Cualidad del bien jurídico;

c).- Resultado del daño o peligro;

III.- Calidad de los motivos.

"En esta fórmula del "estado peligroso", Florián, como es natural, coloca en primer lugar el estudio del delincuente, para dejar a segundo término el hecho delictivo y en último lugar las causas o motivos que llevaron al sujeto a delinquir. Es indudable que esta fórmula del "estado peligroso" encierra testante acierto y, por ser una de las primeras, señaló el camino que debería seguirse para redactar una que satisficiera las exigencias de la defensa social, estando de acuerdo con los progresos de la técnica criminológica."

"Grispigni, para establecer la fórmula del "estado peligroso", estudió:

I.- El delito cometido.

II.- La conducta posterior al delito.

III.- La vida anterior del delincuente.

IV.- El peritoje antropológico o psiquiátrico.

"Con ser uno de los prologuistas más entusiastas del "estado peligroso", Grispigni, sin embargo, propone el estudio de la personalidad del delincuente, por cuanto sostiene que el delito cometido constituye un excelente medio para apreciar su actividad psíquica."

"Jiménez de Asúa propone una fórmula más completa en su ya famoso libro "La Pericolosité".

"Los elementos que estudia el penalista madrileño son los siguientes:

I.- La personalidad del sujeto en su triple aspecto: antropológico, - psíquico y moral.

II.- La vida anterior del delito o al acto de manifiesto peligro.

III.- La conducta del agente, posterior al hecho delictivo o revelador de peligrosidad.

IV.- La calidad de los motivos.

V.- El delito cometido o el acto que manifiesta la peligrosidad."

"Con esta fórmula de Jiménez de Asúa es posible determinar cualquier género de peligrosidad, tanto de individuos que no han delinquido, cuantos de sujetos delincuentes. Ella está de acuerdo con el concepto amplio e integral de la peligrosidad, tal como lo sostiene el más brillante de los expositores castellanos del "estado peligroso".

"Además, el profesor de Madrid concede importancia primaria a la personalidad individual, como que sobre ella reposa sustancialmente el "estado peligroso".

El Dr. Carlos L. Bambarén, profesor del Curso de Criminología de la Facultad de Jurisprudencia de la Universidad de Lima, propuso en 1950 una ruta para apreciar el "estado peligroso" de los reclusos que solicitan libertad condicional. Basándose en la fórmula de Jiménez de Asúa, Bambarén sostiene que un perfil de la peligrosidad debe constar de cinco partes -- esenciales:

I.- Personalidad del recluso, en su aspecto antropológico, psíquico, - caratterológico y moral.

II.- Antecedentes, es decir, la vida del sujeto, anterior al delito.

III.- El delito mismo, escudriñando especialmente los motivos que lo engendraron.

IV.- La vida en la prisión, para conocer el comportamiento o conducta observada por el recluso.

V.- La apreciación criminológica que fluye de los elementos anteriormente investigados, es decir, la peligrosidad misma."

"En esta fórmula peruana del "estado peligroso" delictivo, se incorpora para la determinación de la peligrosidad diversos elementos de particular importancia, tales como el estudio antropológico del recluso con el criterio biológico y la investigación caratterológica que totaliza el análisis de la persona."

"La investigación biológica de la morfología del delincuente, así como el estudio del carácter, constituyeron en 1950, iniciativas que demuestran una prelación bien manifiesta, si se compara la fórmula peruana con los índices de peligrosidad que hasta esa época existían o se habían propuesto."

"Además, el profesor de criminología, a la vez director del Instituc-

de Antropología Criminal de la Penitenciaría de Lima, sostuvo que habían graduaciones en el "estado peligroso", es decir, que reconocida la peligrosidad, cabía establecer grados, que pueden ir desde la máxima peligrosidad hasta la peligrosidad mínima, ya que al objetivar el concepto, se pueden encontrar diversas modalidades que conviene aceptar, para amoldar la doctrina a la realidad. Oswaldo Loudet, director del Instituto de Criminología de la Penitenciaría de Buenos Aires, ha reconocido la importancia de los índices médico-psicológicos de la peligrosidad en relación con los índices legales."

"Los índices médico-psicológicos, según Loudet, deben integrarse con investigaciones sobre la herencia orgánica y mental del delincuente, sobre su constitución, temperamento, fisiología y psicología normal y patológica."

"Sostiene el criminalista Bonacorese que la peligrosidad esencial sólo puede valuarse por los índices médico-psicológicos, que son los fundamentales y que, cuando los índices legales accesorios contradicen a los primeros, carecen de valor eficiente."

Méndez Correa, de icrto, afirma que es posible formular índices del "estado peligroso", de acuerdo con las fórmulas psico-morales o biopsicomorales, que reemplazan a las clásicas entrecológicas o clásicas, pues considera que la personalidad moral del delincuente debe ser la base de toda investigación del "estado peligroso".

"Los elementos a los que da importancia son los siguientes:

- I.- Inteligencia;
- II.- Actividad psíquica;
- III.- Disposición para el trabajo.
- IV.- Impulsividad.
- V.- Tendencias egoísticas.
- VI.- Sentimientos de protidio.
- VII.- Afectividad.
- VIII.- Resistencia a la sugerión.

"Esta fórmula psicomoral es interesante y se basa indiscutiblemente en una investigación prolífica de la actividad mental y de las manifestaciones del carácter. Ellas individualmente bastan para hacer el perfil de un individuo no delincuente pero en Criminología no es posible desdellar otros factores que contribuyen a perfilar mejor el "estado peligroso".

"Méndez Correa acepta diversas graduaciones del estado peligroso conforme con los datos obtenidos por su investigación psicomoral; ello consti-

tuye un acierto, porque la peligrosidad no es únicamente la antípoda de la no peligrosidad, existen transiciones entre uno y otro extremo."

"Por esta breve exposición de los índices de peligrosidad, es posible inferir la importancia que poseen las pautas dadas por diversos criminalistas, debiendo reconocer que un buen índice será la guía que pueda aplicarse a cualquier individuo, doliente o no, cuya peligrosidad quiera determinarse."

"Es indiscutible que el índice para determinar el "estado peligroso" debe comprender elementos biocantropológicos y elementos jurídicos o legales, prestando atención a estos últimos o no, según cada caso particular."

"De todos modos, el índice es una buena guía para la investigación, - pero lo importante es la conclusión pronóstica que se infiere de la investigación total de la personalidad estudiada." (1)

Como se verá, después de leer el estudio antes citado, se comprende - que es infantil querer resolver este problema fijándose únicamente en el delito, y no en el sujeto activo del mismo, un ser en multitud de casos -- tan complejo, que su estudio cuidadoso nos llevaría quizá a desentrañar el móvil de su falta.

Para la Escuela Clásica un homicidio-suicidio será siempre un hecho - que debe penarse, el actor deberá ser siempre castigado sin fijarse en los móviles que lo indujeron a cometer la infracción.

La Escuela Positiva por todo da Ferri afirma: "Leído que el hombre tiene la libre disposición de su propia existencia, quien mata a otro, previo el consentimiento de éste, no es jurídicamente responsable si aquél fué -- compelido al acto, aparte del consentimiento de la víctima, por un motivo-moral, legítimo, social, y es, por el contrario jurídicamente responsable si el motivo determinante de su acción es immoral, anti-jurídico, anti-social." (2)

Para la Escuela Clásica el hecho, siempre el mismo (dentro de las variaciones y matizadas que puede presentar) debe ser castigado siempre igual, sancionando en esta forma con igualdad de penas actos muy nobles y humanos, y actos repugnantes y monstruosos, ¡menos no sea lo mismo inducir o ayudar al suicidio, o matar al consentidor en el caso de un canceroso que clama desesperado por el fin de su existencia, que aquél que lo hace por móviles egoístas; v.g.: apoderarse de una herencia.

Vemos, por lo tanto, que lo más importante para declarar la culpabilidad o inocuidad del sujeto activo de la infracción, es fijarse en los móviles que lo impulsaron a obrar en esa forma, y que se apliquen penas -- muy severas a los seres immorales, egoístas y perversos; así como que se --

(1) Dra. Susene Sclaro: "Algunas formas crónicas del estado peligroso".- - "Criminalística".- Año III.- Méx. May. 1937, No. 9.

(2) Ferri: "Homicidio-suicidio", p. 51.

otorgue el perdón judicial a los que actuaron impelidos por móviles piadosos y humanos (eutanásia).

Eugenio Cuello Calón, atacando hasta cierto punto las ideas de Ferri sostiene lo siguiente:

"Conforme al cual la ayuda e inducción al suicidio sólo serían penados cuando los móviles del agente fueran bajos y egoístas en exceso; no es posible olvidar que a pesar de los móviles respetables que pueden inspirar estos hechos hay en ellos manifiesto desprecio de una vida humana que siempre debe ser sancionado; sin embargo en algún caso verdaderamente excepcional quizás fuera aconsejable la aplicación del perdón judicial." (1)

Como podrá verse, y como se notará más adelante, Eugenio Cuello Calón viene a coincidir con la opinión de Ferri, ya que éste nunca ha sostenido que el perdón judicial se otorgue con una literalidad excesiva, sino en los casos que lo amerite, a los cuales Cuello Calón llama "casos excepcionales".

Otro problema dentro de este mismo tema es la ilegalidad o legalidad en la transferencia que una persona hace a otra, de su derecho de vivir. Más claramente expuesto diremos: ¿la cesión que el consentidor hace de su vida al sujeto activo del acto, es legal y válida o no? Creemos que si el suicidio y la emigración no son penados ni se consideran ilegales, no se ve la razón por la cual se castigue cuando se ha actuado a ruegos del consentidor y por móviles dignos.

Sin embargo, Grispigni, no acepta las razones anteriores cuando dice: "El consentimiento del titular es válido para lo que se refiere a los derechos, subjetivos, privados, es decir, para aquellos que exclusivamente pertenezcan al individuo, mas cuando los bienes individuales, privados, son de utilidad social directa e inmediata, no puede ser el consentimiento de sucesión aceptado como eficaz." (2)

Lo anterior es cierto, pero es mientras el individuo vive en sociedad, no cuando se cierra de ella como en el caso del suicidio, porque si bien es cierto que el Estado tiene intereses primordiales en la conservación del individuo, es ciertamente mientras éste vive en sociedad; mas cuando se aparta de ella por su voluntad, la acción del Estado cesa sobre él.

Yo creo que si una persona puede instruir cualquier bien de su pertenencia, puede asimismo transferir sus derechos a otro individuo para que también éste lo destruya.

"Pero en el caso del suicidio o del consentimiento a la propia muerte, el Estado no pierde una existencia válida y útil para la colectividad, por que es una existencia que ha perdido el instinto natural de conservación, y, por tanto, de su propio desenvolvimiento psíquico-físico; y no la pier-

(1) Eugenio Cuello Calón: "Derecho Penal", Tomo 2c. p. 412.

(2) Grispigni: "El consentimiento del ofendido".

de por la acción de un delincuente; la pierde porque aquél y el que lo ayuda al suicidio se encuentran en condiciones propicias para suscitar la pública compasión antes que la repulsión pública."

"De otra parte, lógicamente pensado, yo no me persuado de que cuando también se trate de un bien jurídico útil a la colectividad, el Estado permita la renuncia del mismo al titular (esto es, en la mayor parte de los casos, como sucede en el suicidio) y no consienta su transmisión a otra persona, esto es, en la más ínfima e insignificante parte de los casos." - (1)

Yo creo que las razones antes expuestas, son más que suficientes para que se vea la sin razón de Grispigni.

Sintetizando lo anterior podemos sacar las siguientes conclusiones de la doctrina positivista de Ferri, en relación con el homicidio-suicidio:

I.- El hombre que desea privarse de la existencia puede transferir su derecho a la vida a otra persona que lo privará de ella.

II.- Esta será acreedora a una condena o no, según los móviles que la hayan impulsado a cometer el hecho.

III.- La Escuela Clásica no resuelve en forma satisfactoria el problema (lo que veremos con más claridad en párrafos posteriores), ya que hace casi abstracción de la peligrosidad o no del delincuente, y de los móviles que lo impulsaron a cometer el hecho.

Carrara, uno de los principales sostenedores de la Escuela Clásica -- nos dice: "El que voluntariamente cederá de cualquier modo a la muerte de un hombre, viola sin duda el deter jurídico que viene de respetar la vida de otro y de abstenerse de cualquier acto que pueda manosearla. Nada, ni el consentimiento de la víctima, le libra de este deter jurídico, porque es ineficaz tal consentimiento desde el instante que recue en cosa que neces de libre disposición. No hay razón jurídica para relevarlo de tal deter por la mera accidentalidad material de que el instrumento del que él se vale para procurar la muerte de la víctima sea la mano de la misma víctima, -- antes que la suya propia o la de un tercero." (2)

Carrara llega al extremo, pero se verá de no aceptar ni aun la muerte en caso de legítima defensa, haciendo caso omiso asimismo del consentimiento del sujeto pasivo del homicidio-suicidio.

Llega a comparar la muerte del consumidor, con un homicidio con todas las calificativas.

"Otros autores ponen de manifiesto que como en estos hechos concurren todos los elementos que integran el homicidio, muerte de un hombre y voluntad

(1) Enrico Ferri: "Homicidio-suicidio", I.58

(2) Carrara: "Programa".

homicida piadoso es, pues, el único criterio aceptable para declarar la impunitad, ya que el trato�ento punitivo e insegurador, debe ser actuado tan solo sobre individuos peligrosos, quedando libres de toda intervención penal quienes no son tenidos por el motivo noble que los mueve." (1)

Aun colocándose Jiménez de Asúa en la situación que se colocó, y que examinaré más detenidamente al hablar de la Eutanasia en particular, no destruye las ideas de Ferri, lógicamente concatenadas y basadas no en filosofías abstractas y objetivas, sino en el medio ambiente, en la peligrosidad, en los móviles del sujeto autor de la infracción. Y aun cuando no con la misma terminología del Positivismo ataca por confesar Jiménez de Asúa que la mejor solución es un amplio perdón judicial.

En cuanto a que el consentimiento no tiene valor, como lo quiere —— hacer ver Jiménez de Asúa al decir que no es lo mismo el "derecho a morir" que el "derecho a matar", daría por resultado que la muerte del consentidor sería un crimen cometido con premeditación y elevosía y debía ser pena do como homicidio con egravantes; y que no se diga por Jiménez de Asúa que la determinación de la pena en el homicidio-suicidio se date a los móviles por los cuales se ejecutó éste, ya que el delincuente cuando pudo ser ejecutado por móviles piadosos y dignos, pudo asimismo ser ejecutado por móviles ruines y perversos y ni en el caso de éstos se aplicaría al sujeto activo de la infracción una pena igual a la del homicidio cometido con agravantes ¿Fruta esto que el consentimiento sí tiene valor?

Por su parte el colombiano Doctor en Derecho, Daniel Góngora, con un criterio ya no legal sino religioso, atacando a Ferri sostiene lo siguiente: "Como sale muy bien el profesor italiano que la esfera del orden jurídico debe estar contenida dentro del orden moral, se afirma valientemente por hermanar los dos conceptos, que a cada paso la orden reñidos, en fuerza de su método. Es así como nos dice en la última parte de su exposición que quien mata a otro con su consentimiento no será responsable de su acción — si obró por un motivo moral y si lo será en el caso contrario. Pero, ¿es — que cabe hablar sobre motivos morales en el homicidio que es immoral "per se" ya que arrota al autor de la vida el derecho que sólo a él incumbe?" (2)

Salte a la vista que Góngora elimina los campos jurídicos para adentrarse en los terrenos de la religión, confiriendo a Dios, como Ser Supremo, el derecho a la vida o muerte de la humanidad. Esto, señores, no es Derecho, es Teología.

Lugonio Cuillo Calón afirma que la reglamentación justa de la materia es la siguiente: "De lege ferenda, el homicidio con consentimiento de la víctima, ejecutado por móviles elevados, la piedad, la compasión por el dolor ajeno debe constituir una especial figura de delito, penada con extraordinaria atenuación, y hasta en casos excepcionásimos, quizás pudie-

(1) Luis Jiménez de Asúa: "Derecho a morir".

(2) Dr. Daniel Góngora: "El perdón judicial en la Eutanasia", 1936.

ra ser objeto de perdón judicial. La razón de la atenuación descansa, más que en el consentimiento (que si puede ser válido para aquellos derechos de exclusiva pertenencia privada, no lo es en aquellos casos en que un bien individual presenta una directa e inmediata utilidad social), en la motivación moral y altruista del hecho."

"En ciertos casos la atenuación podría fundamentarse en otros móviles diversos de la piedad y la compasión. Yo refiero a tan justas situaciones como la del que, para no suceder en muerte vil y desastrosa, implora de otro el golpe mortal, que solicita por vacilar su mano; asimismo en los trágicos dramas de miseria cuando los esposos encierran, enfermos y sin recursos, intentan poner fin a su triste vida. En tales casos, si el que hizó el disparo, si el que encendió el trastero, sobrevive, debería gozar de una considerable atenuación." (1)

(1) E. Cuello Calón: "Proceso Penal", tomo II, Pág. 415.

C A P I T U L O III

FORMAS DEL HOMICIDIO-SUICIDIO.

Las diferentes formas que puede revestir el homicidio-suicidio se reducen a tres:

- I.- Inducción al suicidio.
- II.- Ayuda en el suicidio.
- III.- Muerte del consentidor.

La primera consiste en la instigación hecha por el partícipe del suicidio al consentidor.

"La instigación debe ser clara y eficaz y que produzca de causa a -- efecto el suicidio." (1)

"La inducción debe ser directa y eficiente." (2)

La segunda consiste en proporcionar los medios por el partícipe del acto al suicida, para que éste logre su objeto: revolver, veneno y puñal.

La ayuda debe ser clara, "la simple pasividad ante un intento de suicidio, no puede tomarse como forma de auxilio; prestar auxilio es algo más que ese silencio, que esa omisión, y quien nada hace, quien se abstiene, -- no presta auxilio a ningún intento." (3)

Esto que aquí se dice, sin embargo, no siempre ha sido así, supuestamente Cuello Calón cita en su libro de Derecho Penal tantas veces mencionado una sentencia en que se condenó a un individuo por ayuda en el suicidio de otra persona vista la simple pasividad que demostró.

Y la 3a. es la privación de la vida del consentidor por el partícipe del acto.

Las dos primeras pueden coexistir, así como también la primera y la tercera.

(1) Pacheco, citado por Cuello Calón: "Derecho Penal", T.II, pág. 412, y - por González de la Vega: "Derecho Penal Mexicano".- "Los delitos", tomo I, pág. 152.

(2) Eugenio Cuello Calón: "Derecho Penal".

(3) Pacheco, citado por Cuello Calón y por González de la Vega.

La penalidad ha variado en los tres casos, aplicándose menor sanción en la primera forma ascendiendo en penalidad hasta llegar a la tercera forma.

Sin embargo, algunos autores consideran que no son las únicas tres formas de homicidio-suicidio, sino que existe una cuarta forma de homicidio-suicidio que es la llamada "duelo a la americana". Como dice Cuello Galón, "esto no es un duelo, no supone lucha, consiste en el compromiso contraído por dos o más personas mediante la palabra dada de quitarse la vida a aquél a quien la suerte lo sea desfavorable." (1)

Henzendorf lo considera como una coacción psíquica al homicidio; Binding como una coacción al suicidio.

Este delito es bastante raro, no se encuentra comprendido en ninguno de nuestros tres sucesivos códigos penales, y solamente en Europa, donde se ha dado con más frecuencia, se le cataloga dentro de algunos ordenamientos penales.

El Código Penal de Hungría lo considera en su artículo 383 y el Código Penal de Polonia en el artículo 229.

Mas dejemos este caso que, por su rareza y por no estar comprendido en nuestro Derecho Penal, no presenta mayor interés, y sigamos adelante estudiando las tres formas clásicas del homicidio-suicidio.

El criterio falso que se ha seguido para aplicar la mayor e menor penalidad en cada una de las formas de homicidio-suicidio, partiendo de las orientaciones abstractas suministradas por la Escuela Clásica, y que como veremos más adelante han sido casi unánimemente aceptadas por nuestros códigos, nos debe llevar a conclusiones, en muchos casos, las más absurdas. La Escuela Positiva por lo demás Ferri nos dice que no debe castigarse con un criterio tan simplista, ya que en multitud de casos puede revestir mayor peligrosidad la inducción al suicidio, que la ayuda del mismo, o que la muerte del consentidor; que deben tuvarse los móviles que orillaron al sujeto activo de la infracción a cometer el delito, pues si en la primera de las formas enumeradas se tratan línes perversas y en la segunda e tercera con fines nobles, la condena en uno y otro caso debe estar en razón con esos móviles sancionando con mayores penas el primer caso, o el segundo, y con menores el tercero e si segundo.

En cuanto a la muerte del consentidor, las legislaciones mundiales la han interpretado de diversos modos, proveyéndole de mayor penalidad que a cualquiera de los dos casos anteriores, sin fijarse en los móviles que impulsaron al sujeto activo de la infracción y aplicándole en muchos casos la pena correspondiente al homicidio, sin considerar que puede ser más inocente que el inductor o el ayudante.

Dice Ferri que en realidad no puede encontrarse una diferencia de or-

(1) Eugenio Cuello Galón: "Derecho Penal", tomo II, p. 412.

den moral o jurídica clara, precisa, que haga que en un caso sea yo considerado como homicida y en otro sólo cómplice del suicida, si no es fijando se en los móviles. Que si en ambos casos los móviles son iguales la sanción será la misma, pues debo entenderse que cuando yo doy un veneno a un amigo, sabiendo el uso que va a hacer de él, estoy cometiendo el mismo delito que si yo mismo me lo diere a tomar; si en estos otros por un fin -- egoísta mi sanción será una fuerte condena; si otros por un fin piadoso y -- tueno el fallo deberá ser dictado, haciendo uso el juez de un amplio arbitrio judicial para otorgarme el perdón judicial.

Expone un ejemplo que ilustre fehacientemente lo dicho con anterioridad: dos amantes deciden privarse de la vida, y al efecto uno de ellos -- haciendo uso de una pistola mata a su compañera volviendo inmediatamente -- el arma contra sí y disparándose con intenciones manifiestas de privarse -- de la vida, mas por azares del destino se frustran sus designios y queda -- con vida.

Por otra parte otra pareja de amantes decide asimismo privarse de la vida y al efecto se encierran en una habitación y uno de ellos abre el gas para esperar la muerte junto con su compañera; la muerte sobreviene a los pocos instantes para ella, salvándose él por los auxilios oportunos que le llegaron en el momento preciso.

En ambos casos hubo la nítida intención de privarse de la vida, y si no se logró fué por causas ajenas a los supersticiosos.

La falta, como se verá, es análoga en ambas situaciones; sin embargo, en el primer caso se juzgará y sentenciará el amante superviviente como -- homicida, y en el segundo caso como ayudante del suicidio. ¿Es lógico y -- humano?

Hay que ir siempre a los móviles, a la verdad de los hechos, hasta la verdad misma en lo que sea posible. ¡Qué importa yo, qué importan los demás, lo que importa es la verdad!

S.A.P.I.T.U.L.O...IV

EL HOMICIDIO-SUICIDIO A TRAVÉS DE NUESTROS CÓDIGOS PENALES DE 1871, 1929 Y 1931. (1)

CÓDIGO PENAL DE 1871

El comentarista más reciente del nuestro Código Penal de 1871, el jurista consulto Donatricio Cedi, examina este delito de manera muy somera citando en su tratado de Derecho Penal las enseñanzas al respecto, tanto de la Escuela Clásica como de la Escuela Positiva; ataca a Ferri y se adhiere por completo a lo que estatuye el Código Penal de 1871.

El artículo 586 del Código Penal de 1871 dice así:

"El que dé muerte a otro con voluntad de éste y por su orden, será castigado con cinco años de prisión."

"Cuando solamente lo provoque al suicidio, o le proporcione los medios de ejercerlo; sufrirá un año de prisión, si se verifica el delito. - En caso contrario, se le impondrá una multa de \$50.00 a \$500.00 ."

González de la Vega critica en primer lugar la terminología del Código de 1871. Muestra luego ya de advertirse que las palabras si se verifica el delito, que empleó el Código de 1871 no son correctas ya que el suicidio no era rompecón delito en ese 1.º artículo." (2)

El Código Penal de 1929 subviene ese fallo, para no volver a emplear la terminología equivocada del Código de 1871.

Además de su terminología equivocada el Código de 1871 peca de exquisita, estrecha e incompleto, dando así resultado que durante su vigencia se offendiera grande entre el Poder y actores al castigar al agente de este delito.

Examinando totalmente y de una manera analítica el mencionado artículo

(1) Debe entenderse que cualquier crítica que se haga en este tratojo de los códigos penales de 1871, 1929 y 1931, no debe ser tomada en un sentido absoluto, sino solamente por lo que respecta al articulado referente al delito de Homicidio-Suicidio y manca criticando las demás disposiciones de los mencionados ordenamientos.

(2) Francisco González de la Vega, "Derecho Penal Mexicano", Tomo I, págs. 156 y 157.

lo 559, nos encontramos con diversas hipótesis que pueden presentarse dentro del delito de Homicidio-Suicidio y que no resuelve el citado artículo 559.

Dentro de la primera parte del artículo que se refiere a la consumación del delito supongamos que no se producen sino lesiones, en este supuesto se nos presenta el problema, de que si se castiga al agente por el delito de lesiones, dentro de la penalidad que el mismo código de 1871 establece en su capítulo de lesiones sin calificativas se puede llegar al caso absurdo de que el lesionador fuera castigado más duramente que el homicida. Ya que el homicida del consentidor será siempre condenado a cinco años de prisión y tenemos por otra parte la fracción IV del artículo 527 del mismo código de 1871.

"Cuando resulte una enfermedad segura o probablemente incurable, (impotencia, la inutilización completa, o la pérdida de un ojo, de un brazo, de una mano, de una pierna, de un pie, o cuando el ofendido quedo perpetua y notablemente deformé en parte visible); el término medio de la pena será de cuatro a seis años de prisión, a juicio del juez según la importancia del perjuicio que resulte al ofendido."

"Si la deformidad fuere en la cara, se tendrá esta circunstancia como agravante de primera a cuarta clase, a juicio del juez."

A mayor abundamiento la fracción siguiente del mismo artículo recalen la penalidad de seis años.

Artículo 527, fracción V. "Con seis años de prisión cuando resulta imposibilidad perpetua de trabajar, enajenación mental, o la pérdida de la vista o del habla."

Artículo 529.- Las lesiones que pongan en peligro la vida del ofendido, se castigarán por esta sola circunstancia con cinco años de prisión.

Artículo 530.- A las penas que señalan los dos artículos que preceden, se agregarán, en sus respectivos casos, las que se fijan en las cinco fracciones del artículo 527, siempre que se verifiquen los daños que en ellas mencionan.

Don Demetrio Sodi hace una crítica certera del absurdo a que nos llevaría la aplicación del articulado que se estudia.

"Debo tenerse presente que a las penas de dos a cinco años de prisión que fijan los artículos 526 y 529, se agregarán como dice el artículo 530, las que se indican en las cinco fracciones del artículo 527, para formarse el término medio de la pena; de manera que si alguno infiere a otro una lesión en la cabeza que puso en peligro su vida, dando por resultado la pérdida del habla, el término medio de la pena será el de once años de prisión."

Esta crítica general del Lic. Sodi puede aplicarse al caso particular

de las lesiones que produce el agente, en el delito de Homicidio-Suicidio y que el código dejó sin sanción especial, y ver cómo aplicando las disposiciones del código se llega a absurdos increíbles al castigar al lesionador en el delito de Homicidio-Suicidio, porque aun siendo monstruoso —en qué otra forma podría castigarse al lesionador dentro de este delito—, cuando incurriera en algunos de los casos señalados por los artículos que estudiamos? La ley no debe violarse y, o dejamos sin castigo al lesionador en un caso de Homicidio-Suicidio, o le aplicamos la pena que señala el código para las lesiones sin calificativos, sin perjuicio de que muchos jueces legos opinaran que se trataba de lesiones con calificativos ya que en este delito existe casi siempre la premeditación.

Artículo 536.- Son calificadas las lesiones cuando se efectúan con premeditación, con alevosía, con ventaja o a traición.

Mas en virtud de lo estudiado por el artículo 537 creemos que solamente jueces torpes podrían opinar de semejante manera.

Artículo 537.- "Como consecuencia del artículo anterior, aunque el autor de las lesiones haya procurado obrar con alevosía o a traición; no se tendrán por ésto como calificadas, cuando el ofendido se halle apercibido para defendarse, o tenga tiempo de hacerlo; pero en tal caso se tendrán aquellas circunstancias como agravantes de cuarta clase."

Artículo 539.- "El término medio de la pena en las lesiones calificadas será el que correspondería si aquellas fueran simples, aumentado en una tercia parte; pero en ningún caso podrá exceder de doce años."

"Cuando concurren dos o más de las cuatro circunstancias enumeradas en el artículo 536 una de ellas calificará la lesión, y las otras se tendrán como agravantes de cuarta clase."

Es de creerse que la mayoría de los jueces se inclinarán por penas mí-nimas; pero, no habrá muchos que por estulticia, ignorancia o mala fe apliquen las penas máximas que señala nuestro código?

Y si hasta aquí los absurdos son más o menos subsanables, aumentan al castigar al agente, en el delito de Homicidio-Suicidio cometido sobre menores de edad o tarados mentales. Según la ley aun cuando en este caso seguramente se tratará de un homicidio con calificativas, se aplicará al agente la pena de cinco años de prisión, ya que el artículo 559 no señala las condiciones de edad, inteligencia, desarrollo mental, etc., del sujeto pasivo de la infracción. El artículo 559 del código penal de 1871 es terminante y no admite disyuntivas ni interpretaciones irregulares. Así, que, si el sujeto pasivo de la infracción es un tarado mental, o un menor de edad cinco años de prisión será el castigo para el agente del delito; si el sujeto pasivo de la infracción es un ser normal lo corresponderá al agente el mismo castigo de cinco años de prisión.

Y resultaría cómico, si estos actos y castigos no fueran de por sí estuporosamente trágicos, la penalidad que se aplicaría al agente en este delito

lito, si solamente se lesionara y no se causara la muerte, ya que como el código no establece sanciones cuando solamente se causen lesiones, tendría mas la disyuntiva igual que en la otra hipótesis que citamos en párrafos anteriores, de poner en libertad al agente, o aplicando las sanciones para el delito de lesiones con calificativas que el propio código establece imponerle la pena que el artículo 536, que ya antes transcribimos, señala, resultando nuevamente que en este supuesto la pena será más grande para el lesionador que para el homicida ¿Es, o no injusto lo que anterior se apunta?

Examinemos ahora la segunda parte del mismo artículo 559 del código penal de 1871:

"Cuando solamente lo provoque el suicidio, o le proporcione los medios de ejecutarlo; sufrirá un año de prisión, si se verifica el delito. En caso contrario, se le impondrá una multa de 50.00 a 500.00."

Dentro de su casuística exagerada el código penal de 1871 nos vuelve a llevar a resultados absurdos:

La pena se aplicará al instigador o ayudante del suicidio, un año de prisión, no importando que el sujeto pasivo del mismo sea un menor o un deficiente mental, para el legislador de 1871, los personajes no importan, la pena será siempre la misma: un año de prisión.

En su parte final "si no se consumó el delito" no sabemos a qué pueda referirse el legislador, si a que el suicidio por instigación o ayuda se quedó en el grado de tentativa, o a que el pretendido suicida se causó lesiones. Creemos que aquí quedará al prudente arbitrio del juez la interpretación que se debe dar a la parte final del artículo 559 del código penal de 1871 y señalar la multa correspondiente.

Eugenio Cuello Calón al comentar el actual código penal español, indica que éste al referirse a la inducción o ayuda al suicidio efectuada sobre menores o alienados no señala penas, opinando que en este caso se trata de un homicidio o de un asesinato y que si el inducido tuviere cierto desarrollo mental pero inferior al reputado normal, el hecho podría constituir el delito del artículo 415 del código penal español con la agravante de abuso de superioridad. (1)

Podrá combinar Eugenio Cuello Calón tanto artículos, penas y delitos, en el código penal español, pero en el código penal mexicano de 1871, ésto es imposible ya que el artículo 559 del mismo código en su segunda parte - que es la que en estos momentos se estudia, señala las penas correspondientes de un modo claro y categórico, que no admite irregularidades. El mismo Sodi, el más brillante jurista mexicano de su época, asienta cuando se refiere a la aplicación de la ley penal.

(1) Eugenio Cuello Calón. "Derecho Penal", tomo II, pág. 412.

La ley penal se debe aplicar sin analogías ni componendas. (1)

Tengase en cuenta que hasta aquí no hemos hecho hincapié en las ideas de la escuela positiva, sino solamente hecho remarcar los estupendos absurdos a que da lugar la aplicación de los artículos respectivos del código penal de 1871 en lo que respecta a este delito. Pues si quisieramos aplicar las ideas de Ferri habría necesidad de derrumbar esa construcción jurídico-arcasica para levantar una nueva, cosa que comienzan a efectuar los legisladores de 1929.

(1) Demetrio Sodi. "Nuestra Ley Penal", tomo II, pág. 225.

S. A. P. I. F. U. L. O. V

- CODIGO PENAL DE 1929 -

Artículo 982.- Al que dé muerte a otro con voluntad de éste y por su orden, se le aplicará una sanción de cuatro años a seis años de segregación y multa de 30 a 50 días de utilidad."

Como puede notarse, este artículo trata del homicidio del consentidor aplicándole, una pena al homicida, de cuatro a seis años de prisión, que aun cuando atendió la rígida casuística del Código de 1871, dejando abierto el campo al arbitrio judicial, éste es tan estrecho tanto en la máxima como en la mínima que resulta tan inadecuado y tan casuístico como el propio artículo 589 del Código de 1871.

Los que convigamos con las ideas de Ferri, en lo que respecta a este delito, y las scepticas entusiasticamente, no podemos aceptar, ni en el artículo 983 del Código de 1929, ni en el artículo 589 del Código de 1871 la oposición de que hacen gala antes los defensores para otorgar un amplio arbitrio judicial. En la forma en que ambos artículos se encuentran redactados, se deja de castigar como lo merecen crímenes tétricos, impidiendo así mismo que se perdone haciendo uso del arbitrio judicial a quien lo merezca.

Pero este delito que por su contumaz tan especial, debe estar sujeto a una reglamentación completa, vuelve a encontrarse dentro del Código de 1929, incompletamente reglamentada.

Por lo pronto nos encotnramos si es así que en el Código de 1871, quedaba por completo en lo que se refiere a la sanción que debe recuer sobre el agente cuando solamente se produzcan lesiones. En este supuesto nos volvemos a encontrar con que acto se pena más duramente el lesionador que el homicida, y para confirmar lo anterior, miramos lo que nos dice la ley positiva.

Art. 949.- Los lesionados que no pusieron en peligro la vida del ofendido, se sancionarán:

"I.- Con arresto de uno a tres meses y multa de diez a veinte días de utilidad, o con sólo éste, a juicio del juez, cuando no impiden tratar más de diez días al ofendido, ni le causen una enfermedad que dure más de ese tiempo;

"II.- Con arresto por más de cinco meses, o dos años de segregación y multa de quince a veinticinco días de utilidad, o con sólo éste, a juicio del juez, cuando el impedimento o la enfermedad pasen de diez días y sean-

temporales;

"III.- Con segregación hasta de tres años y multa de veinticinco a -- treinta y cinco días de utilidad, o con sólo ésta, a juicio del juez, cuando sin resultar deformidad, quede al ofendido una cicatriz notable en parte visible.

"Se considera notable una cicatriz: cuando por su forma, coloración, situación, dimensiones y adherencia a los planos profundos, sea perceptible a la distancia de cinco metros;

"IV.- Con segregación de tres a cinco años, y multa de veinte a cuarenta días de utilidad, cuando quede perturbado para siempre la vista, o disminuida la facultad de oír; o cuando se entorpezcan o debiliten permanentemente una mano, un pie, un brazo, una pierna, el uso de la palabra o algunas de las facultades mentales;

"V.- Cuando resulte una enfermedad segura o probablemente incurable, la inutilización completa o la pérdida de un ojo, de un brazo, de una mano, de una pierna, de un pie; cuando quede alterada para siempre cualquiera función orgánica o cuando el ofendido quede sordo, impotente o con una enfermedad incorregible; la sanción será de cinco a ocho años de segregación y la multa de treinta a cincuenta días de utilidad, según la importancia del perjuicio que resiente el ofendido y la temibilidad del delinquente.

"Si la deformidad fuere en la cara, se tendrá esta circunstancia como agravante de primera o cuarto clase, a juicio del juez;

"VI.- Con seis a diez años de segregación y multa de cincuenta a ochenta días de utilidad, cuando resulte incapacidad permanente de trabajar, enajenación mental o la pérdida de la vista o del oído;

"Art. 951.- Las lesiones que pusieron en peligro la vida del ofendido se sancionarán, por esta sola circunstancia, con seis años de segregación."

"Art. 952.- A las sanciones que señala el artículo anterior se agregarán, en sus respectivos casos, las que fija el artículo 949."

Sin peligro de que quizás se sentenciara al agente por el delito de lesiones con calificativas, vistos los elementos que concurren en el delito y a lo establecido por la ley positiva.

"Art. 938.- Hay premeditación: siempre que el reo causa intencionalmente una lesión, después de haber reflexionado o podido reflexionar sobre el delito que va a cometer."

"Art. 940.- Se entiende que obra con ventaja el ofensor:

"I.- Cuando es superior en fuerza física al ofendido y éste no se halla armado;

"III.- Cuando es superior por las armas que emplea, por su mayor destreza en el manejo de ellas, o por el número de los que le acompañan;

"III.- Cuando se vale de algún medio que debilita la defensa del ofendido;

"IV.- Cuando éste se halla inerme o caído, y aquel armado o de pie.

"La ventaja no se tomará en consideración en los tres primeros casos, si el que la tiene obrare en defensa legítima; ni en el cuarto, si el que se halla armado o de pie fuera el agredido, y, además, hubiere corrido peligro su vida por no aprovechar esa circunstancia."

"Art. 959.- Serán calificadas las lesiones:

"I.- Cuando se infieran con premeditación, alevosía, ventaja o traición;"

"Art. 960.- Cuando concurre una sola de las circunstancias enumeradas en el artículo anterior, se aumentará en un tercio la sanción que correspondería si la lesión fuere simple."

"Art. 961.- Si concurren dos o más de las circunstancias enumeradas en el artículo 959, la tercera, la cuarta o las siguientes, se tendrán como agravantes de cuarta clase."

Lo cual creemos que tiene poco valor, visto lo estatuido por el artículo 962.

"Aunque el autor de las lesiones haya procurado obrar con alevosía o traición, no se tendrán por este como calificadas: cuando el ofendido se halle apercibido para defendérse, o tenga tiempo de hacerlo; pero en tal caso se tendrán aquellas circunstancias como agravantes de cuarta clase."

Más aun cuando no se sentenciera al agente por el delito de lesiones con calificativas (haciendo la salvedad de que el Código en el mencionado artículo 962, solamente habla de dos calificativas: la alevosía y la traición, excluyendo la premeditación y la ventaja) atendiéndose a lo dispuesto por los artículos primoradamente citados, la pena sería más fuerte para el lesionador que para el homicida, o en caso por demás remoto, dejar al agente, en este delito, sin castigo cuando únicamente haya causado lesiones.

Creemos que en el caso de que no se produzca la muerte del consentidor, ni se hayan producido lesiones, es decir que el delito se haya quedado en el grado de tentativa, se sentenciará por tentativa de homicidio y el juez señalará a su arbitrio y según lo estatuido por la ley positiva. (Ya se hablará más adelante de la tentativa).

"Art. 983.- Cuando solamente lo induzca el suicidio o le proporcione los medios de ejecutarlo, se le aplicará una sanción hasta de tres años de

segregación y multa de 30 a 50 días de utilidad, si se verifica la muerte o se causan lesiones. En caso contrario solamente se hará efectiva la multa."

En este caso, el juzgador puede moverse dentro de un campo más amplio que va desde las 72 horas en que debe dictarse el auto de formal prisión, hasta los tres años que señala como máximo, el mismo artículo.

¿Qué ésto no es suficiente? De acuerdo: ya que si la mínima que señala es buena, no lo es la máxima, pues ésta debe ser mayor, haciendo hincapié nuevamente en las ideas de la Escuela Positiva para afirmar lo anterior. Sin embargo, comparando este precepto con el artículo 559 del Código de 1871, que impone cerradamente un año de prisión, qué grande el adelanto que diferencia tan enorme entre uno y otro! El Código de 1929 de 72 horas (debe entenderse en esta forma el arbitrio judicial, aun cuando no lo diga así el artículo 983 del Código de 1929, ya que su redacción "hasta tres años de prisión", indica que la mínima puede ser dejada al arbitrio del juez y nunca menor de tres días, dentro de los cuales debe dictarse el auto de soltura, o el de formal prisión), a tres años de prisión cuando se causen lesiones o se produzca la muerte. La última parte del artículo "En caso contrario solamente se hará efectiva la multa", indica que se aplicará la multa cuando el delito se quede en el grado de tentativa. Tenemos sobre el artículo 559 del Código de 1871, en primer lugar, más completo, en segundo lugar menos casuista, ya que el Código de 1871, cuando el suicidio se consumó por instigación o ayuda, señala un año de prisión cerradamente.

Otro adelanto del Código de 1929, sobre el Código de 1871, es el que se desprende del artículo 948 del primero de los Códigos citados:

"Art. 984.- Si el occiso o suicida fuere menor de edad o padeciere algunas de las formas de enajenación mental, se le aplicarán al homicida o instigador las sanciones señaladas al homicidio calificado."

Como ya lo indicamos al hablar del Código de 1871, éste callaba completamente en lo que respecta a los personajes que podía presentar el Homicidio-Suicidio, por lo que estando a lo prevenido por la ley se aplicarían también en este caso los cinco años de prisión, mismos que el Código de 71 señala para el homicida del consentidor.

El Código de 1929 incurre dentro de este artículo en las siguientes omisiones:

I.- Que no se produzca la muerte, sino solamente lesiones; en este caso yo creo que se castigaría, atendiendo al espíritu del Código y a lo que establecía el precepto anterior del propio Ordenamiento, artículo 983, por delito de lesiones con calificativas.

II.- No se consume el suicidio ni se produzcan lesiones, estando en este caso como en el anterior en el que el Código señala la multa de 30 a 50 días de utilidad, en el caso de tentativa, con la agravante de que el delito trató de efectuarse sobre incapacitados.

III.- Calla el Código completamente por lo que respecta a la ayuda - que puede prestar el partícipe del suicidio al suicida, por lo que tendría que castigarse al ayudante con la pena de tres años de prisión que señala el artículo inmediato anterior, ya que si hubo ayuda, como el Código calla en este artículo por lo que respecta a la ayuda que se prestó al sujeto pasivo de la infracción (menores de edad, alienados) la pena tendría que ser hasta de tres años de prisión, tal como lo estatuyó el artículo 983, resaltando la diferencia de penas, con que se castigaría al instigador y al homicida por una parte, y al ayudante por la otra.

Creo yo que atendiendo a los elementos de las calificativas premeditación, alevosía, ventaja o traición, señaladas en el primer inciso del artículo 959, cabe perfectamente el delito que señalamos, y que omito el Código, dentro de los ejecutados con las señaladas agravantes.

Y a mayor abundamiento, en el inciso segundo del mismo artículo 959 del Código de 1929, se señala como otra forma de lesiones calificadas las que se causen por "motivos depravados", lo cual concuerda perfectamente con todo lo que hemos esbozado en este trabajo y la forma en que se debe castigar al agente cuando actúe haciendo uso de la superioridad mental -- que tiene sobre el sujeto pasivo de la infracción.

No citamos la penalidad que el mismo Código de 1929 señala para las lesiones con calificativas, porque sería atacar campos que no pertenecen ya a este tema, concretándonos únicamente a señalar, según nuestro punto de vista, la forma de subsanar las omisiones en que incurrió el Código.

En cuanto a la segunda omisión del Código, la tentativa, expondremos lo que respecta a ésta nos dice el Código de 1929.

Artículo 22.- En los delitos intencionales se distinguen:

I.- El delito consumado.

II.- La tentativa o complot.

Artículo 23.- Hay tentativa punible; cuando el agente inicia exteriormente la ejecución del hecho delictuoso directamente por actos idóneos y no practica todos los esenciales de ejecución que debieron producir el delito, por causa o condición que no sean su propio y espontáneo desistimiento.

Artículo 23.- En el caso del artículo anterior, son requisitos necesarios para aplicar la sanción:

I.- Que los actos ejecutados den a conocer por sí solos, o acompañados de algún indicio, cuál era el delito que el reo quería perpetrar;

II.- Que la sanción que debiera imponerse por él si se hubiera consumado, no baje de quince días de arresto o multa de cinco días de utilidad.

Como podrá verse de la lectura de los artículos antes citados, procede el castigo del agente, cuando se reúnan los elementos que el mismo Código señala, con la agravante, como hemos dicho, de que la tentativa del delito se efectuó sobre menores o deficientes mentales.

C A P I T U L O VI

- CODIGO PENAL DE 1931. -

Artículo 312.- "El que prestare auxilio o indujere a otro para que se suicide, será castigado con la pena de uno a cinco años de prisión; si solo prestare hasta el punto de ejecutar él mismo la muerte la prisión será de cuatro a doce años. Este artículo resume los respectivos 982 y 983 del código de 1929, tratando dentro del mismo mandamiento, la inducción la ayuda y la muerte del consentidor. Creo que en lo que a este delito respecta, el código de 1931 revela un atasco en su primera parte, y en lo incompleto además, sobre el código de 1929, ya que el arbitrio judicial aun cuando parece moverse dentro de un campo más amplio, examinado con serenidad se verá que es un poco más estrecho.

Examinemos en primer lugar la ayuda y la inducción: en el código de 1929, el arbitrio judicial puede ir desde tres días, hasta tres años. Ya dije anteriormente que la máxima es mala, puesto que la cortedad de la pena se presta para innumerables ligerezas con criminales encallados, aparte de que estando a lo marcado por la ley suprema del país (La Constitución), podría otorgar fianza y adquirir su libertad, hasta antes de la sentencia.

Mas el código de 1931, sin aumentar gran cosa la máxima, pues únicamente la eleva a cinco años, cuantos la mínima hasta un año en vez de los tres días que señalaba el código de 1929, por lo que la fianza sigue procediendo y ya no el perdón judicial.

En lo que respecta a la muerte del consentidor, el arbitrio judicial sí es más amplio, ya que va desde cuatro años a doce años de prisión, por lo que sí es más aceptable suclusión, a este respecto, que la del código de 1929 que únicamente señalaba de 4 a 5 años de prisión.

Artículo 313.- Si el occiso o suicida fuere menor de edad o padeciere alguna de las formas de enajenación mental, se aplicarán el homicida o instigador las sanciones señaladas al homicidio calificado o a las lesiones calificadas."

Por la primera parte de este artículo, veamos que el igual que el artículo 984 del código de 1929 no señala diferencias entre el homicida, el instigador y el ayudante, para lo que respecta a la pena que debe aplicársele; parece dar a entender el legislador que en estas ocasiones a acogido las ideas de la escuela positiva en lo que respecta a la igual peligrosidad que pueden revestir el inductor y el ayudante del suicidio, o el homicida del consentidor, máxima en este caso, en que ello resaltaba tan clara

mente, ya que existía la ventaja manifiesta de una de las partes, pues el agente podía actuar con manifiesta perfidia, con toda libertad. Es triste que solamente en estos casos se haya legislado en esa forma, porque, siguiendo las ideas de Perri, puede ser más peligroso el inductor del suicidio que obra por motivos anti-jurídicos, inmorales o anti-sociales, que el que mata por razones de piedad, afecto y solidaridad humana, y es triste - repito, pues únicamente se legisló bajo la base de esa igualdad en la peligrosidad, cuando la pena con la que se castigará será siempre la misma homicidio calificado o lesiones calificadas, dadas las condiciones del sujeto pasivo de la infracción.

La segunda parte del mismo artículo que estudiamos, salva una de las omisiones en que habría incurrido el código de 1929 en su artículo 984, ya que dice que si únicamente se produjeron lesiones, éstas se castigarán como delito de lesiones con calificativas.

Sin embargo el mismo código de 1931, incurre en varias omisiones como son las que a continuación se indican:

No señala, dentro del artículo 312, la penalidad que correspondería al agente, en el delito, cuando solamente se produjeran lesiones, por lo que estando al espíritu que informa el código y a lo que establece el artículo inmediato posterior, creemos que la pena que correspondería al sujeto activo de la iniciación sería la de lesionador sin agredantes, y ya dentro de esta hipótesis aplicarle la pena que señala el código según la lesión producida.

Artículo 288.- "Bajo el nombre de lesión, se comprende no solamente las heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, sino toda alteración en la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si los efectos son producidos por una causa externa."

Artículo 289.- "Al que infiera una lesión que no ponga en peligro la vida del ofendido y tarde en sanar menos de quince días, se le impondrán de tres días a cuatro meses de prisión, o multa de cinco a cincuenta pesos, o ambas sanciones a juicio del juez. Si tardare en sanar más de quince días se le impondrán de cuatro meses a dos años de prisión y multa de cincuenta a cien pesos."

Artículo 290.- "Se impondrán de dos a cinco años de prisión y multa de cien a trescientos pesos, al que infiera una lesión que deje al ofendido cicatriz en la cara, perpetuamente notable."

Artículo 291.- "Se impondrán de tres a cinco años de prisión y multa de trescientos a quinientos pesos, al que infiera una lesión que perturbe para siempre la vista, o disminuya la facultad de oír, entorpezca o debilite permanentemente una mano, un pie, un brazo, una pierna, o cualquier otro órgano, el uso de la palabra o alguna de las facultades mentales."

Artículo 292.- "Se impondrán de cinco a ocho años de prisión al que -

infiera una lesión de la que resulte una enfermedad segura y probablemente incurable, la inutilización completa o la pérdida de un ojo, de un brazo, de una mano, de una pierna o de un pie, o de cualquier otro órgano; cuando quede perjudicado para siempre cualquiera función orgánica o cuando el -- ofendido quede sordo, impotente o con una deformidad incorregible."

"Se impondrán de seis a diez años de prisión, al que infiere una lesión a consecuencia de la cual resulte incapacidad permanente para trabajar, enajenación mental, la pérdida de la vista o del habla o de las funciones sexuales."

Artículo 293.- "Al que infiere lesiones que pongan en peligro la vida, se le impondrán de tres a seis años de prisión, sin perjuicio de las sanciones que le correspondan conforme a los artículos anteriores."

En este supuesto, como en el supuesto en que nos colocamos al estudiar al código de 1871, resultería que quizás merecería mayor sanción el inductor o ayudante cuando por medio de su inducción o ayuda consiguieran -- que el sujeto pasivo del acto se causara lesiones, que en el mismo caso en que la ayude o la inducción provocaren la muerte; o de no colocarnos en -- tan especial situación declarar libre el inductor o ayudante en virtud de no haber precepto expreso que sancione su falte.

La segunda omisión del código consiste en que éste califica lo que -- respecta a la tentativa del delito, es decir que éste no se cometa.

El Lic. José M. Ortiz Tirado opina que en los casos en que el delito no se consuma, se aplique el artículo 12 del código penal que estudiamos.

Artículo 12.- "La tentativa es punible cuando se ejecutan hechos encaminados directa e inmediatamente a la realización de un delito, si éste no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente. Para imponer la pena de la tentativa, los jueces tendrán en cuenta la temerilidad del autor y el grado a que se hubiere llegado en la ejecución del delito."

No encuentro por completo de acuerdo con tan ilustre penalista; pero no sería mejor una regulación completa de este delito, llenando las lagunas de que adolece nuestro código, y que pueden dar lugar a multitud de irregularidades?

¿Porqué si en el artículo 313 del ordenamiento que se estudia, se señala pena especialmente indicada para el caso de que la víctima sufra únicamente lesiones, afirmando el código que se castigará por el delito de lesiones con calificativas? ¿Porqué en el artículo inmediato anterior no señalar asimismo la pena en que incurre el agente cuando la víctima sufra -- únicamente lesiones? Es cierto que tanto las reglas comunes para el delito de lesiones, como el artículo 12 del código que se está estudiando nos darán la base para que se aplique la sanción; pero si podemos presentar un esquema completo base de penalidad, en este delito, no es más lógico -- que detta ser así?

El artículo 313 del código penal que se estudia, creo yo que salvando la omisión que se indica, es bastante aceptable, ya que casi nunca podrá obrar con un fin noble aquel que instiga o ayuda al suicidio a un menor de edad, o deficiente mental, y mucho menos que lo mate, aun cuando el menor de edad o el alienado le hayan prestado su consentimiento.

En estos casos es imposible creer que se actuó por móviles nobles, ya que la misma mentalidad del sujeto pasivo de la infracción impide que el consentimiento otorgado sea válido.

Afirmar sin embargo, de una manera terminante, lo anterior es un poco peligroso, porque se trata de una presunción juristandum, es decir que admite prueba en contrario, y si realmente de análisis posteriores se comprueba que el sujeto activo de la infracción otro motivo por fines perversos aplicarle la sanción señalada para el homicidio con calificativas. Casí siempre deberá ser así pues el consentimiento violado, indica y hace presumir móviles anti-jurídicos y anti-sociales en el agente. La sociedad que debe velar por los incisicitudes, ya que son componentes de la misma, en estos casos debe hacerlo, por la misma índole del delito, con mayor razón, en vista de que el individuo se encuentra, por su propio estado, sin medios de defensa; y ante hechos consumados aplicar las sanciones rigurosamente debidas.

CONCLUSIONES.

Yo opino que los tres ordenamientos estudiados 1871, 1929, y 1931, no son justos en la penalidad que señalan para el agente, del delito de Homicidio-Suicidio; el riguroso casuismo de que hacen gala ya cuántas sinrazones no debe conducir?

Mi opinión es la siguiente:

La penalidad en los casos de Homicidio-Suicidio debe estar sujeta a un amplio arbitrio judicial, que atenderá desde el perdón judicial amplio, generoso y grande como lo propone, para ciertos casos, Luis Jiménez de Azúa, hasta una pena máxima de 18 años de prisión en unos casos, o de homicidio y lesiones con calificativas en otros.

Los artículos respectivos del código penal deben ser redactados en la siguiente forma:

Artículo 312.- Al que induce o preste ayuda al suicida, así como el que ejecuta la muerte de otro con consentimiento de éste, le será aplicada una sanción de tres días a quince años de prisión. Si se aplicará la pena de tres días a diez años de prisión, cuando solamente se produzcan lesiones. En caso de que no se consuma el delito se le aplicará una multa de tres días a cien días de utilidad.

Artículo 313.- Si el suicido o suicida fuere menor de edad o padeciere alguna de las formas de enajenación mental, se aplicará al instigador, ayudante u homicida las sanciones establecidas al homicidio calificado o a las lesiones calificadas. En caso de que no se consuma el delito se aplicará al agente del mismo una pena de tres días a ocho años de prisión.

Por los razones en que tantas y repetidas veces he insistido (doctrina positivista de Enrico Forri), me parece que deben de catalogarse dentro de un mismo grupo, el inducido y el ayudante del suicida y el homicida del consentidor y que dentro de ese máximo y mínimo de penalidad que abarca -- desde el perdón judicial, hasta quince años de prisión, o la sanción señalada al homicidio calificado, el juez, con el amplio arbitrio judicial que le es concedido por la ley, castigará con penas más o menos severas o más o menos benignas, llegándose a una justa individualización de la pena, -- cuando conozca los móviles y la peligrosidad del delincuente. En esta forma creo yo que llegarán a evitarse monstruosidades e injusticias como las que deben cometerse al amparo de la penalidad defectuosa que señala la ley positive mexicana.

con la muerte, sino que desaparecen del escenario de la vida las escorias-mentales de la sociedad: idiotas, locos, cretinos.

Esto no es verdadera Eutanasia, que requiere como elemento sine qua non, para mí, el consentimiento de la víctima.

Como puede notarse a primera vista, la Eutanasia no se reduce sino a la tercera de las formas del homicidio-suicidio: la muerte del consentidor, únicamente que ejecutada por motivos de piedad, pues como ya dije antes, — aun cuando quiere ampliarse su frontera hasta dar cabida dentro de ella a la selección eugenésica, no es éste su verdadero campo.

Carlos Binding comienza su clásico póstumo haciendo estos inquietantes — preguntas: ¿Debe limitarse la destrucción de los seres humanos a la forma no permitida, pero sí tolerada e impune del suicidio? ¿Puede por el contrario, extenderse (y en qué límites) el aniquilamiento lícito de la vida humana por terceras personas? ¿Hay vidas humanas que han perdido la cualidad de bien jurídico, por quedar desprovista de valor la continuación de su existencia, tanto para el mismo sujeto como para la sociedad?" (1)

De las ideas de este libro póstumo de Binding, escrito en compañía de Alfredo Heche, se desprende que el primero desea encontrar razones jurídicas y morales en pro de una Eutanasia Eugenésica y dice así:

"Yo no encuentro ni desde el punto de vista religioso, social, jurídico o moral argumentos que nieguen la autorización para destruir esos seres humanos, remedios de verdaderos hombres que provocan el disgusto en todos — los que los ven. En las épocas de alta moralidad es indudable que hubieran acabado con semejantes seres."

H. Binet Sanglé, en su libro "L'art de mourir", se muestra asimismo — partidario de la Eutanasia; propone el modo de terminar con la vida de — esos seres sin valor, valiéndose del protoxido de azufre, en establecimientos perfectamente adecuados denominados "Institutos de Eutanasia". La muerte se aplicaría una vez que se hubiera efectuado el examen completo por un patólogo, un psicólogo y un terapeuta, a una persona que reuniera las tres características; si se comprueba que las causas que le hacían caminar hacia la muerte buena, además de ser irremediables no podían ser suprimidas, se le autorizaría para recitar la muerte, "la muerte buena".

La honda repercución que causaron en el mundo ambos estudios hizo que el ambiente se agitara ya en pro, ya en contra de la legalidad e ilegalidad de la Eutanasia.

Entre los que atacan con tríos la tendencia se encuentra Morselli, — quien duda que los conceptos "incurabilidad" e "inutilidad en que se apoya la Eutanasia sean absolutos en su seguridad." Una humanidad verdaderamente superior pensará en prevenir el delito y la enfermedad, no en reprimirlos con sangre, ni en curar el dolor con la muerte." (2)

(1) Carlos Binding:"La autorización para exterminar las vidas sin valor vital."

(2) Morselli, citado por Jiménez de Asúa en su lib."Terecho a morir."

Cree asimismo que los trastornos mentales no tienen la culpa de sus males, quizás herencia de sus antepasados recibiendo ellos la sanción. Por otra parte no cree que una Eugeniosia Física basada en la claudicación de los sentimientos morales, pueda llevar al mundo a una marcha ascendente hacia el progreso.

"Quienes sostienen que su justificación descansa en el altruismo, voluntario o premeditadamente olvidan que la sociedad no tiene el derecho de autorizar la eutanasia de individuos cuya afección se remonte a males colectivos, de los cuales ella misma es con frecuencia responsable." (1)

Beling la considera de acuerdo con la moral, aun cuando reconoce que jurídicamente es un homicidio.

Kohler vacila, pero admite el cortamiento de la vida hasta una o dos horas por medio de narcóticos.

Max Ernest Meyer opina que nuestra cultura autoriza somajantes procedimientos y que, puesto que no existe precepto alguno del que pueda colgarse que el orden jurídico no comporta este punto de vista, debe considerarse como una indudable medida de protección de intereses de importancia.

Novoa Santos cree "que nosotros tenemos derecho a disponer de nuestra propia vida y que ayudar a bien morir fué otra siempre misericordiosa."(2)

Le las preguntas formuladas por Pindina, y que citó en la parte primera de este capítulo, se desprueba que hay tres grupos de individuos a los que se da la eliminación: primero los incurables de alguna enfermedad débilosa, cáncer, tisis, tótenos, lepra, hidrocefalia, a éstos se les aplicará una "muerte liberadora" a pedimento suyo, formando el primer grupo.

Segundo.- El siguiente grupo estará formado por todos aquellos individuos, idiotas, locos, eréticos, paralíticos, que sin estar amenazados por una muerte inmediata, ni sufrir temores espantosos dolores, deben ser eliminados por carecer de valor social. Alfredo Heche los llama "muertes espirituales".

La muerte que se aplicaría a los de éste segundo grupo sería eliminadora y económica, con un fin eugenésico, de selección.

Tercero.- El otro grupo, el grupo final está formado por aquellos que siendo sanos tanto físicamente como espiritualmente sufren un accidente, del que además de que nunca podrán recuperarse y los llevará a la muerte en un plazo más o menos breve (el que sufre una lesión mortal en el campo de batalla), tendrán sufrimientos terrribles al recuperar el conocimiento, aplicándosele a este grupo la muerte a la vez que eliminadora (ya que quedarán inútiles, inservitios a la sociedad), la muerte liberadora, ya que ellos -

(1) "El deseo de morir y el instinto sexual", por Waldemar E. Coustt, p.96.

(2) Novoa Santos: "El instinto de la muerte".

mismos le pedirán el recotrar el conocimiento, en virtud de sus atroces sufrimientos.

En el primer grupo sí se demandaría autorización y consentimiento, no así en los segundos en los que se actuaría por medio de comisiones oficiales.

Grispigni señala las siguientes condiciones que deben llenarse para el privilegio de las cosas citadas:

a).- Demanda ante el Tribunal de parte del enfermo o del que ejerce la patria potestad;

b).- Nombramiento de tres médicos;

c).- Peritaje de que la enfermedad es incurable y que va acompañada de intensos sufrimientos y

d).- Decisión del Tribunal más el Ministerio Público.

Dinding, proporciona el siguiente método: teniéndose la iniciativa para proceder a ejecutar la muerte por sufrimiento que puede partir del paciente, del médico o de un paciente próximo, se lo fija en curso ante autoridad competente; ésta lo redactará o dictará, y en este segundo caso la turnará a una comisión compuesta de un médico general, un psiquiatra y un abogado, quienes estudiarán el caso y darán su criterio; el juicio no tendrá sino una instancia, serán citados testigos y admitidas pruebas; de todo el juicio, convención y ejecución se levantarán actas.

M. Binet Samalé opina en forma parecida, recomendando elixir que los armillarán y considerarán una vida astra el protóxido de azufre, indicando que el individuo será intencionado. En sala de Eutanasia, se le aplicará anestesia local con cloro de etilo, si lo parea conveniente se le inyectarán los eumáticos se administrará la morfina haciéndole respirar inmediatamente el protóxido de azufre, que en cincuenta segundos hará llevado al paciente al anhelado reyoso trance.

"El Doctor Ramón Pardo dice haber encontrado en el número de julio de 1885 de "La Fransia Médico-Farmacéutica" el siguiente copiado de una revista médica-inglésa que se había firmado por personas de alta dignificación social, y en el que se proponía al Parlamento el reconocimiento del derecho legal de provocar la muerte a los enfermos que la solicitaran y que padecieran una enfermedad incurable y dolorosa; prelados católicos declaraban, al decir de la información, que el proyecto no era contrario a los principios de la religión cristiana..

"Las condiciones que debían figurar en la regulación respectiva como requisitos indispensables eran las siguientes:

1o.- Que el solicitante tuviera por lo menos 21 años de edad.

2c.- Que se trate de una enfermedad incurable y de evolución fatal.

3c.- La autorización pedida en presencia de dos testigos debiendo tener uno de ellos, personalidad oficial.

4c.- Poner en orden sus negocios y consultar el caso con el cónyuge o el pariente más cercano.

5c.- Acompañar la demanda de un certificado firmado por el médico de cabecera y otro, nombrado por el Ministerio de Salud Pública.

6c.- La persona encargada de aplicar la eutanasia debe asegurarse de que se han llenado los requisitos legales.

7c.- La autorización concedida no podrá surtir sus efectos sino después de siete días.

8c.- En los tres días que siguen a la presentación, el pariente más próximo tiene el derecho de ocurrir a una jurisdicción especial que verifique si se han llenado todas las formalidades de ley y que, en su caso, -- puede anular la autorización.

9c.- La eutanasia debe ser aplicada por el médico nombrado para el efecto y en presencia de un testigo que tenga personalidad oficial.

10.- La muerte no debe considerarse como violencia.

11c.- Todo debe cumplirse bajo la dependencia del Ministerio de Salud Pública.

12c.- El Ministerio de Salud Pública dará licencia, quienes son los médicos que harán efectiva la autorización de poner fin a los días del enfermo y practicar también, el procedimiento que ha de seguirse.

13c.- Estará establecido también un boleto especial de certificado para este género de muerte." (1)

Estas son por otra parte las razones en uso de la Eutanasia y el mejor modo de practicar ésta, surgiente entre los compuestos del punto de vista contraria.

Yres con, según Luis Jiménez de Asúa, las razones que deben recordar d. la tesis de la Eutanasia:

I.- Si el dolor es tan intolerable que debe ser aliviado con la muerte y la agonía acelerada.

II.- La certeza sobre la incurabilidad de un enfermo no puede en un-

(1) Dr. Ramón Fardo: "Juicio sobre la Eutanasia voluntaria".- Revista --- "Pestour", Tomo II N.º 6, 1937.

memento dado fallarnos?

III.- ¿Se autoriza la eliminación de un ser inútil por esa sola razón?

Jiménez de Asúa al exponer su punto de vista opina que el dolor no debe servirnos de base para ver la necesidad o no de privar de la vida a un individuo, opinando que hay enfermedades incurables y de dolor atenuado, — mientras que otras por el contrario, tienen y de dolor acentuado; afirma asimismo que el dolor es un hecho psico-físico eminentemente subjetivo, — que se presenta muchas veces en el paciente estando con que los pacientes resisten operaciones dolorosas y que por otro lado enfermos histéricos hiper sensibles gritan y sufren por enfermedades tolerables.

Morselli quiere que el dolor se combate con medios físicos y morales; con éstos confortando al enfermo son píndoles mentiras y esperanzas de alivio, con auxilios con prudente aplicación de morfina para calmar los dolores más agudos.

Por lo que se refiere a la incurabilidad, cree Jiménez de Asúa que es un concepto bastante dudoso, ya que enfermedades por mucho tiempo incurables han sido al fin vencidas por la medicina, y que por otra parte si el individuo condenado al cumplir su tiene varios meses de vida por delante, por qué no evitarle ciertos dolores el mismo tiempo que se le prolonga la vida, siendo que la muerte en un plazo más o menos corto tiene que llevarnos a todos a la tumba.

Punto de él no lo asiente ya creo que pienso que el seno de hoy puede morir más pronto que el incurable.

Algunas veces, además, —afirma el doctor Jiménez de Asúa— la Medicina equivoca sus diagnósticos o el mismo enfermo, por su psicosis propia presenta cuadros falsos de enfermedades incurables.

Sin embargo —prosigue el mismo autor— la muerte buena puede ser — aplicada a enfermos atacados de enfermedades trágicas, incurables y dolorosas (tuberculosis, hidrocefalia).

A Jiménez de Asúa le asiente el error que pudiera cometerse en un — diagnóstico de incurabilidad, sobre todo en enfermos mentales, pues afirma con Morselli que la Psiquiatría es una ciencia joven, aún todavía en pañuelos y en que las equivocaciones son numerosas y de gran volumen.

Asentarse así mismo Jiménez de Asúa de lo asentido por Binding: "Concedemos que se haya cometido un error; el resultado no sería, en suma, más — que un hombre de menor, cuya vida no hubiera sido probablemente de gran valor, aunque hubiese sobrevivido a su grave enfermedad." (1)

"Yo no podría conducirme con tan rara lógica", dice Jiménez de Asúa. (2)

(1) Carlos Binding, "La autorización para exterminar las vidas sin valor vital."

(2) Luis Jiménez de Asúa, "derecho a morir".

En cuanto a la imutilidad, asegura que es un concepto muy relativo, — ya que los consejos del anciano decrepito son en ocasiones más útiles que el trazo joven que maneja el azadón; los mancos, cojos y ciegos pueden dedicarse hoy a actividades bastante en consonancia con su estado, y como es este ejemplo varios otros.

No soy partidario de la muerte que se aplica por las dos últimas razones mencionadas, en vista de que en esta forma se convierte al Derecho Penal en un vasto campo de experimentos, de selecciones (y ese no debe ser — su objeto), con un objetivo eugéndisivo.

Por otra parte, una persona que no sufre, que no pide la muerte, no va uno a suprimirla por el hecho de ser inútil a la sociedad, pues quizás — con la esperanza de verla curada vivirá y alegrará la familia de un idiota, y con la fe y el consuelo de verla sanar seguirá luchando la familia de un ciego.

El caso del anciano que nos pinta Jiménez de Asún es cierto, puesto — que sirve de lezo de unión, de consuelo, de consejero y por qué suprimirlo?

El caso de los tetanicos, hidrófobos, cancerosos, etc., es diferente; en ese supuesto el sufrimiento suprimido por la muerte si es digna de estímulo.

Si yo dentro de los principios que sostengo al comienzo de mi tesis — he dicho que al beneficiado que actuó a petición del consentidor y con fines nobles se le dé el otorgar un amplio juicio judicial, no parece cierto el principio sostenido por Windi Benítez de fundar salas de eutanasia dentro — de los hospitales y terminar con la vida de los que así lo pidan y éste — por una razón que pare a ejercer una quida:

¿Se puede estar siempre clara de que los móviles son piadosos? No podemos encontrarnos con personas autónomas que simulante sus móviles perveros escapan bajo máscaras perfectas de su acción? ¿No es mejor, para evitarlos dando en estos casos que siempre serán frecuentes en el mundo, el establecimiento de ciertas espaldas para dar muerte piadosas? Siguiendo un desarrollo lógico de mi trabajo mi respuesta debe ser afirmativa, más si se tiene en cuenta lo sostenido por González de la Vega: siendo el subjetivo un elemento psíquico, mientras pertenezca al orden interno del individuo escapa a la percepción de los demás, agenes sus manifestaciones externas pueden ser objeto de la ejercitación prototípica." (1)

Al llegar a este punto final de mi tesis en que forcezosamente debo indicar una solución justa o injusta, pero solución al fin, al pretender en el tratado, no ocultar dudas y sombras para señalar la orientación que — apunte.

La muy triste idea es que apurado de legalidad para el exterminio de los

(1) Francisco González de la Vega, "Derecho Penal Mexicano."— Los delitos; tomo I, págs. 43 y 44.

incurables en tétricas salas de la muerte. En este problema en que se respira la muerte por doquier, se ven valer los espíritus de aquellos atormentados por su mal y el fin liberados trágicamente de una cadena dolorosa, — es muy difícil afirmar sólidas conclusiones.

Yo comprendo que si recordar este tema deba apartar todo sentimentalismo, y si así es, apunto que debe establecerse salas de eutanasia para todos aquellos enfermos que horriblemente claman por la liberación a sus terribles sufrimientos, sin esperanza ya de encontrar alivio y clamorosamente en aquellos casos que se atrevie su mal, fatal siempre de consecuencias inevitables.

¡Cuántos casos de muerte piadosa, fraudulenta, podrían evitarse reglamentando ésta, hasta en sus más nimios detalles, sobre todo cuando el mismo enfermo lo pide! Sin embargo sostengo que la eutanasia, nunca debe abarcar finalidades eugenésicas.

Declaro, sin embargo, que no entristece grandemente dar soluciones radicales en estos terríbiles casos, en que luchan furiosamente la vida y la muerte; lucha sin compasión sin esperanza, ahogada de dolor, premiada de -- martirios, la lucha del que se va para siempre, siente que no volverá, y de los que contemplan tan horroso cuadro que quizás les marca su destino. -- Es horrible el drama de la vida en su lucha con la muerte; dolor, enfermedad, tristeza, lágrimas desesperación y angustia. En el tremendo drama de la humanidad, en la tenaz lucha por la vida, muchos sábáticos renostados incluidamente por la muerte, que todo lo avasalló, -- de todo lo domina, quieren los caminos de la vida impotentemente, dejando de unos la fama, la gloria, el ejemplo; de otros un puñado de tierra, cenizas gusanas que alimentarán la vida del muerto.

"La muerte eutérásica no ha sido legalizada aún por legislación alguna; sentidamente muertamente arraigada en el corazón humano, sin contar con otras razones de orden científico, se oponen a la legitimación del homicidio eutanasico." (1)

Este nos dice Cuello Calón y estoy deacuerdo en todo con él, exceptuar de únicamente, en lo que respecta a las razones de orden científico que -- aduce, las cuales si existen militan más en pro que en contra de la legalización de la eutanasia. Pero en este pretium se habla siempre más el corazón, que el cerebro; pero quedan pocas razones científicas ante los ayes desgarradores del moribundo incurable, en los que él mismo pide el derecho a la muerte, valiéndose del derecho a su vida.

(1) Eugenio Cuello Calón "Derecho Penal".-Tomo II, pág. 417.

C A P I T U L O VII

E U T A N A S I A.

La Eutanasia es un problema tan antiguo como el mundo; sobre su legalidad se han esgrimido innumerables argumentos, en contra suya se han forjado asimismo numerosas razones.

"La Eutanasia no es un hecho nuevo que haya venido al mundo con la corriente de la época; testigo, el traje que, según Valerio Máximo se usaba en Marsella para que dispusieran de él los que desearen morir tranquilamente, y también el usado en la Isla de Cox con igual objeto, según afirma Estratón." (1)

Platón en el tercer libro de la República, se muestra partidario de ella sosteniendo la supresión por medio del homicidio de los ancianos, de los débiles, de los enfermos.

Plinio expone su punto de vista sobre cuáles son las enfermedades por las que se debe aplicar la muerte.

Tomás Moro en "La utopía" desea que los incurables se dejen morir de muerte o se les mate durante el sueño.

Desde el punto de vista religioso-cristiano la Eutanasia está condenada por el So. Mandamiento del Decálogo: "No matarás".

Y en la actualidad tenemos entre otros de los partidarios de la Eutanasia a José Ingenieros: "La justificación de este tipo de homicidios estaría en el consentimiento, en la solicitud reiterada de la víctima, y en las costumbres sociales del ambiente a que los individuos pertenezcan." (2)

Eutanasia (euthanasia) es palabra de origen griego, su significado es muerte tranquila, sin agonía, sin dolor, muerte liberadora, buena muerte; aun cuando su significado práctico es otro, la muerte dada a un incurable-canceroso, leproso, etc., que auna a la incurabilidad del mal los dolores-sufimientos que padece, sin esperanzas de salvación, torturado por angustiosos sufrimientos, por el dolor lancinante que lo invade y que lo hace desear la muerte, que reclama con desesperación. Esta es la verdadera Eutanasia. Mas ahora también se habla de una Eutanasia lugubrísca con un fin propiamente selectivo en el que no se sustrae dolores y sufimientos-

(1) Dr. Ramón Pardo: "Juicio sobre la Eutanasia voluntaria", Revista "Paster", número de diciembre de 1937, p. 200.

(2) José Ingenieros: "La piedad homicida."